

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
DELITO CONTRA LA VIDA, CUERPO Y LA SALUD EN LA
MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE
N° 00143-2015-0-0205-JR-PE- 01; JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ– 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

PAJUELO MENDOZA, NELIDA ARIANA

ORCID: 0000-0002-9789-2273

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA,
CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00143-2015-0-0205-JR-PE- 01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
LA PROVINCIA DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ– 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pajuelo Mendoza, Nelida Ariana

ORCID: 0000-0002-9789-2273

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

.....
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

.....
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

.....
Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

4. DEDICATORIA

Esta presente investigación va dedicado primordialmente a mis padres, porque ellos me impulsan a seguir adelante con la formación universitaria que recibo día a día, por sus consejos, por darme una educación, que para mí es la mejor herencia que cualquier otro en material, por su ayuda incondicional y el gran amor que tienen hacia mí.

También lo más especial de mi vida, le dedico esta investigación a mi hermanito, porque espero que en lo futuro siga mis pasos, estudie la misma carrera que su hermana mayor, esto va dedicado para ti, Ángel.

También quiero dedicar a los futuros estudiosos del derecho, ellos que puedan tomar este proyecto como una referencia para sus próximas investigaciones de su elección.

5. AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a Dios, por ser mi ente supremo protector y guía de mi camino, por estar con vida y estar junto a las personas que yo más amo en mi vida.

A mis padres, por haberme dado la vida, gracias a ellos por inculcarme desde pequeña a estudiar y darme su apoyo en las decisiones que yo pueda tomar, ellos son la inspiración de mi vida, a ellos debo agradecer muchísimo, por siempre estar a mi lado, en las buenas y en las malas.

A mi asesora de investigación, por apoyarnos en las dificultades que tuvimos desde el inicio del proyecto, por su comprensión y estar siempre a nuestro lado guiándonos con mucha tolerancia y hacer posible esta investigación.

A la universidad por darme esta oportunidad de pertenecer a ella, por realizarme un profesional honorable con grandes conocimientos.

6. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito contra la vida, cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash – Perú– 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que las características del proceso, en cuanto al cumplimiento del plazo, pertinencia de los medios probatorios, aplicación del derecho al Debido Proceso, claridad de las resoluciones y calificación jurídica de los hechos se dieron cumplimiento dentro del proceso en estudio obedeciendo a la Constitución política, así mismo a la norma procesal vigente de nuestro País.

Palabras clave: Características, Lesiones Graves y Proceso.

7. ABSTRACT

The investigation had as a problem ¿What are the characteristics of the process on crime against life, body and health, in the form of Serious Injuries, in File No. 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Unipersonal Criminal Court of the Province of Carhuaz, Judicial District of Ancash - Peru– 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the characteristics of the process, regarding compliance with the deadline, relevance of the evidentiary means, application of the right to due process, clarity of the resolutions and legal qualification of the facts, were fulfilled within the process under study, obeying the current procedural rule of our Country.

Keywords: Characteristics, Serious Injuries and Process

8. CONTENIDO

Página

1. TÍTULO:.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4. DEDICATORIA.....	v
5. AGRADECIMIENTO.....	vi
6. RESUMEN.....	vii
7. ABSTRACT.....	viii
I. Introducción.....	14
II. Revisión de la Literatura.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Marco Teórico.....	29
2.2.1. El Delito 29	
2.2.1.1. Concepto.....	29
2.2.2. Elementos del Delito.....	31
2.2.2.1 Tipicidad.....	31
2.2.2.2. Antijuricidad.....	31
2.2.2.3. Culpabilidad.....	31
2.2.3. Consecuencia Jurídica del Delito.....	32
2.2.3.1. Determinación de la Pena.....	32
2.2.3.2. La Determinación de la Reparación Civil.....	32
2.2.4. La Pena.....	33

2.2.4.1. Concepto.....	33
2.2.4.2. Clases de la Pena	34
2.2.4.2.1. De la pena privativa de la libertad.....	34
2.2.4.2.2. De la pena restrictiva de la libertad	36
2.2.4.2.3. De la pena limitativa de derechos	36
2.2.4.2.4. Multa	37
2.2.4.3. Criterios para la Determinación	37
2.2.4.2. La Reparación Civil	40
2.2.4.2.1. Concepto.....	40
2.2.4.2.2. Criterios para la Determinación	41
2.2.5. Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud	42
2.2.5.1. Concepto.....	42
2.2.5.2. Lesiones Graves	43
2.2.5.2.1. Concepto.....	43
2.2.5.2.2. La tipicidad.....	43
2.2.5.2.3. La Antijuricidad	45
2.2.5.2.4. La Culpabilidad	45
2.2.6. El Proceso Penal	45
2.2.6.1. Concepto.....	45
2.2.6.2. Principios Procesales Aplicables.....	47
2.2.6.3. Finalidad.....	49
2.2.7. El Proceso Penal Común	50
2.2.7.1. Concepto.....	50
2.2.7.2. Plazos en el Proceso Penal Común	50
2.2.7.3. Etapas del Proceso Penal Común	52

2.2.7.3.1. Investigación preparatoria	52
2.2.7.3.1.1. Concepto.....	52
2.2.7.3.2. Etapa Intermedia	54
2.2.7.3.2.1 Concepto.....	54
2.2.7.3.3. Etapa de Juzgamiento.....	56
2.2.7.3.3.1. Concepto.....	56
2.2.8. La Prueba	57
2.2.8.1. Concepto.....	57
2.2.8.2. Sistema de Valoración.....	59
2.2.8.3. Principios Aplicables.....	61
2.2.8.3.1. Principio de Legitimidad de la Prueba	61
2.2.8.3.2. Principio de la Comunidad de la Prueba	61
2.2.8.4. Medios probatorios admitidos y actuados en el Juicio Oral.....	61
2.2.8.4.1. Del Ministerio Público	61
2.2.8.4.1.1. Testimoniales	61
2.2.8.4.1.1.1 Agraviado	61
2.2.8.4.1.1.2. Testigo.....	62
2.2.8.4.2. Pericial.....	62
2.2.8.4.2.1. Perito Medico	62
2.2.8.4.3. Documentales	62
2.2.8.4.3.1. Acta de Denuncia Penal	62
2.2.8.4.3.2. Oficio N° 3404-2015-DRJ-CSJAN/PJ	62
2.2.9. El debido Proceso.....	63
2.2.9.1. Concepto.....	63
2.2.9.2. Principios Básicos	64

2.2.9.2.1. Derecho a Ser Juzgado Por Tribunales Competentes Independientes e Imparciales	65
2.2.9.2.2. Principio de Presunción de Inocencia	65
2.2.9.2.3. Derecho a la Defensa y a la Asistencia Letrada	66
2.2.9.2.4. Derecho a Ser Informado de sus Derechos y los Motivos de la Detención y a Ser Informado Sin Demora de la Acusación	67
2.2.9.2.5. Derecho del Habeas Corpus	67
2.2.9.2.6. Garantía Jurisdiccional, Principio de Juicio Legal o Principio De Jurisdiccionalidad	68
2.2.9.2.7. Garantía De Ejecución o Principio de Ejecución Legal de la Pena	69
2.2.9.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional	70
2.2.10. Resoluciones Judiciales.....	70
2.2.10.1. Concepto.....	70
2.2.10.2. Clases de Resoluciones	73
2.2.10.3. Estructura de las Resoluciones Judiciales	76
2.2.10.3.1 La Parte Expositiva	76
2.2.10.3.1.1 Concepto.....	76
2.2.10.3.2 La Parte Considerativa	76
2.2.10.3.2.1 Concepto.....	76
2.2.10.3.3 La Parte Resolutiva	76
2.2.10.3.3.1 Concepto.....	76
2.2.10.4. Criterio para la Elaboración de las Resoluciones.....	78
2.2.10.4.1. La claridad en las resoluciones judiciales	79
2.2.10.4.1.1. Concepto de Claridad	79
2.2.10.4.1.2. Derecho a Comprender.....	79
2.3. Marco Conceptual	82

III. HIPÓTESIS	85
IV. METODOLOGÍA	86
4.1. Tipo y nivel de la investigación	86
4.1.1. Tipo de investigación.....	86
4.1.2. Nivel de investigación.....	87
4.2. Diseño de la investigación.....	88
4.3. Unidad de análisis	89
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	90
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	91
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	92
4.7. Matriz de consistencia lógica	93
4.8. Principios éticos	96
V. RESULTADOS	97
5.1. Resultados	97
5.2. Análisis de resultados.....	103
VI. CONCLUSIONES	111
Referencias Bibliográficas	113
ANEXOS.....	121
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio: proceso judicial	121
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	156
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	157

I. Introducción

En Venezuela, respecto a la problemática en que se encuentra la administración de justicia, la revista *La necesaria reforma del sistema judicial* nos manifiesta de que hoy en día la administración de justicia está cada vez más lamentable, porque ya no está en servicio de la ciudadanía, sino solamente del poder, esto está demostrado por las dos recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Ante esta grave situación, el mismo Estado de derecho ha hecho lo que hoy viven los venezolanos, sin democracia, aniquilados en sus propios derechos, ante ello surge la siguiente cuestión: ¿por qué los administradores de justicia se han ido auto sometiendo a este?, esto se instaló con el difunto presidente Chávez, porque él fue la persona encargada de establecer magistrados definitivos en el poder, sin la elección democrática, fue allí, donde se perdió la parcialidad, la igualdad en la administración de Justicia, se perdió cuando la democracia fue a los rincones más oscuros del poder, donde nadie lo puede alcanzar, mucho menos la población venezolana, ante ello, hoy viven la peor crisis de su propia historia. (2017).

En México, respecto a la administración de justicia, se encuentra una gran problemática, como nos describe el escritor Gómez (2018) de la revista *Mexicana de justicia* nos revela que el Poder Judicial federal esta intransigente con los funcionarios judiciales que no desempeñan sus deberes. Los colegios de juristas tienen que duplicar su trabajo para evitar acción tan profesionales inexpertos e irrazonables y a cumplir sus acciones responsablemente. Administrar justicia es función seria y difícil, manejar el derecho, de resolver los altercados con juricidad y humanidad, es aportar a la ejecución de la justicia de la mano con la paz social, pero ¡qué grave compromiso enlaza la ejecución de este ejercicio! Tan esencial es el derecho y la administración de justicia para todas las sociedades que viven bajo el régimen democrático, pues tenemos fe inquebrantable pero día tras día esta fe va decayendo por las

acciones mismas de nuestros gobernantes, que cometen muchos delitos y que nuestra confianza ya está fracturada pero en lo más recóndito de nuestro corazón guardamos una esperanza de que un día se dará el triunfo definitivo del derecho con convivencia democrática y justa, que buscaremos en la justicia como el destino del derecho, en la paz el fruto desinteresado de la justicia, y sobre todo en la libertad porque, sin ella, no existe la paz y mucho menos el Derecho.

En España, respecto a la problemática de la administración de justicia, la revista *Libros segunda época*, nos revela de: que el poder judicial (integrado por todas las autoridades competentes), son los ciudadanos los que perdieron la fe años atrás sobre la justicia, tanto que ya no creen en ella porque eso fue lo que se rescató de las encuestas dadas por los organismos públicos y como también privados, a la continuidad de la antidemocracia, la ciudadanía española ya no confía en la Administración de Justicia española, se le recrimina por ser de extremadamente lenta, falta de libertad, sin esfuerzos y, además de otras imperfectas, que las resoluciones judiciales que emiten los administradores de justicia generan altos grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un enorme problema porque, con una justicia lenta, deficiente, antidemocrático y desconfiable, enmarañado podemos hablar de igualdad, Estado igualitario, de un Estado que solo avanza en la destrucción de su propia soberanía, sin una buena administración de justicia. La justicia y la democracia van de la mano y son la clave de todo de la organización jurídica y cuando tiene su desperfecto uno de ellos, hay un gran riesgo entorno al sistema de Derecho, esta es que temen que se desmorone. Es muy irrazonable discurrir sobre la justicia española, este hoy en día, a la orilla del precipicio, del decaimiento absoluto de la soberanía.

En el país hermano de Chile, respecto a la problemática de la administración de justicia, *La*

Encuesta Detalles X Encuesta Nacional De Transparencia (CPLT), 2018, los datos constituyen en: que realizando la encuesta se vio un alto porcentaje de los habitantes de Chile (79%) consideran que los organismos públicos son “corruptos o muy corruptos”, percepción que se ha mantenido relativamente estable en el tiempo. (2015).

Pero la administración de justicia en nuestro país, es más grave aún de los países vecinos: como lo fundamenta el siguiente artículo escrito por el Instituto de justicia y cambio, que lleva por título Poder Judicial en el Perú: Crisis y alternativa, hace destacar que el sistema judicial que está integrado por todas las instituciones pertenecientes al poder judicial y hasta los propios abogados son ineficaces, porque no funcionan a la medida que la sociedad necesita o desea, pero esto está plasmado y fundamentado con las sentencias que no son tan acertadas y en muchos casos no son con la prontitud y la gravedad del caso que se administre justicia, y peor aún que no se ejecute debidamente. Esta ineficacia del sistema se da por los siguientes aspectos: acceso de los jueces al sistema, desorganización institucional y la infraestructura insuficiente.

Caracterización Del Proceso Penal Sobre Delito Contra la Vida, Cuerpo Y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash – Perú— 2019

La caracterización es una descripción de manera descriptiva de un objeto determinado que puede ir hacia los informes, ya puedan ser una investigación científica basada en su propia metodología con el fin de profundizar el conocimiento sobre algún tema en estudio o investigación. Para describir el objeto en estudio primeramente se debe de reconocer y estructurar los apuntes obtenidos; y a partir de ellos, describir (caracterizar la investigación)

de una forma detallada, ordenada y estructurada; y luego fundamentar su concepto (sistematizar de una manera crítica-científica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Según Bautista (2007), nos hace referencia que el proceso es la agrupación de acciones mediante las cuales se construyen, evoluciona y establece la relación normativa que se impone entre el Juez, las partes y las terceras personas interesadas que participan; y que tiene como objeto dar solución al litigio formulado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los acontecimientos admitidos en el derecho aplicable. (Pág.56)

La universidad en la búsqueda de la excelencia académica, tiene como obligación de promover, realizar y evaluar los proyectos de investigación como expresión de la razón de ser de la actividad universitaria, la cual constituye una función esencial a través de los proyectos de investigación identificados en las escuelas profesionales, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad. Es así que, los estudiantes participan en proyectos de investigación vinculados al desarrollo la sociedad de la mano con la información y comunicación, de gestión de la calidad, como también debe generar impacto en la transferencia de sus resultados y en la innovación de los estudios, por ello, los docentes también debe participaran en los procesos de difusión y desarrollo del plan de estudio de la signatura, reconociendo los derechos de propiedad intelectual con los resultados de investigación. Ante esto, la conciencia de los estudiantes como de los docentes debe estar direccionada a la importancia de desarrollar de la investigación a través de la producción de monografías, comunicaciones cortas o reportes de caso, pero enfocadas en temas de la especialidad de interés nacional, regional o local concordante con lo establecido por los organismos nacionales e internacionales y la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*. La prioridad de las líneas de investigación es

establecida por los comités consultivos de las respectivas unidades académicas, integrados por representantes de los grupos de interés.

Así mismo, el Problema de Investigación viene a ser:

Caracterización del Proceso Penal Sobre Delito Contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú– 2019

Para dar respuesta al problema se ha formulado el Objetivo General siguiente:

Determinar las características del Proceso Penal Sobre Delito Contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú– 2019

Por ello, se crean objetivos específicos respecto al problema que se ha formulado:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

De igual manera, en la descripción del expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash, 2019, que investiga el proceso en materia penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, fallo en primera instancia, condenando a Daniel Rigoberto Giraldo Obispo a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo cumplimiento de: no variar o ausentar su residencia sin la autorización del Juez de ejecución, concurrir cada 30 días para firmar el libro de control respectivo, informar y justificar sus actividades y el cumplimiento del pago de la reparación civil de S/. 3,000.00 en un plazo de 5 meses en agravio de R.R.J. La cual, la sentencia fue impugnada por el sentenciado, esta resuelve, declarando infundada el recurso de apelación y confirmando y ordenando el cumplimiento del fallo de la primera instancia.

Justificación de la investigación

La presente investigación, se justifica en la amplia información que posee, fundamentado con hechos reales, las cuales pueden ser que evidencias del caso, como también doctrinas, textos recopilados, otros. Con ello fundamentar la presente investigación la cual da apertura a indagaciones de distintas materias, en las cuales, esta pueda identificar los distintos objetivos específicos las cuales ya están manifestadas anteriormente.

Los resultados del proyecto, servirán para todas las autoridades competentes y futuros administradores de justicia a la toma de conciencia, ya que en la realidad plasmada en el proyecto y lo que podemos observar en la sociedad es catastrófica, cada vez se ve a la

administración de justicia más ineficaz, insatisfactorio y con una lentitud desesperante, como sería poco, en la actualidad solo vemos en las sentencias la aplicación de la ley de manera literal, mas no teniendo en cuenta las diversas fuentes del derecho, así como la doctrina, pero la utilización literal de la norma, solamente trae consigo el más dictamen de sentencia de parte de la jurisdicción y eso se debe evitar a toda costa.

La utilidad que tendrá la presente investigación es para los estudiantes futuros, investigadores y los administradores de justicia dieran un uso adecuado al proyecto, ya que tiene una fundamentación basada en doctrinarios, y libros recomendados, se realizó con el fin de que se dé un uso más educativo y científico.

Asimismo, los resultados obtenidos nos muestran la calidad de administración de justicia que, tenemos en nuestro país y nos servirá para poder darnos cuenta de la realidad en la que vivimos, y hacer saber que cada persona tiene su punto de vista en las críticas que pueda realizar en las sobre la administración de justicia, en muchos casos a través de esas críticas, mejorar cada día más. También nos puedes servir para los futuros estudiantes de derecho para que puedan tomar referencia y sensibilizarse ante la problemática en la que vivimos y tengan una formación digna. Con el presente proyecto dar una amplia visión de la realidad en la administración de justicia.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

El trabajo de Orellana (2012) para obtener su título profesional, señala en la mención *Política de Prevención Contra el Delito de Lesiones*, Loja-Ecuador, lo cual, en las que el autor arribo sus conclusiones fueron: las lesiones jurídicamente es la acción u omisión, en la cual el sujeto

activo causa daño físico o síquico de la persona pasiva, según ello, se las penas se darán con base normativa penal según la gravedad, lo cual, todo ello gira entorno a herir o golpear a la otra persona, esta acción da un resultado lesivo, el cual afecta a un bien jurídico de la persona tanto física y psicológicamente, por ello, la doctrina clasifica las lesiones de siguiente manera; primeramente viendo las secuelas provocadas y su tiempo de duración, como respecta en: leves, graves y gravísimas. La norma ecuatoriana, deduce que las penas incurren desde los ocho días hasta los seis años según sean los daños en el sujeto pasivo, también establecen multas de acuerdo a la legislación que pueden ser desde seis dólares hasta ciento cincuenta y seis dólares según sea el caso. Con ello se recalca el Derecho Comparado, en unos, como en otros, son distintas las sanciones, como el castigo al imputado con la presente figura, en la mayoría de las legislaciones se protege la integridad física como psicológica, como también el desenvolvimiento del día a día la persona, haciendo de la persona sea respetada, mas no ser vulnerada como lo era al inicio de la civilización, donde radicaba la violencia y la ley del más fuerte, hoy en día, las legislaciones de cada país salvaguarda a su nación para que ya no sean vulnerables y hacer una concientización integral a su población a no más a las agresiones y lesiones graves. Con ello, se hace un llamado a los operadores de justicia, que de un pequeño acto de agresividad se puede llegar a extremos, por ello, se debería resolver los muchos casos que existen, con celeridad mas no quede en impunidad el delito perpetrando y se esté atentando sobre la integridad física como psicológica de la persona.

El trabajo de Rettig (2010) para obtener el Título de Doctor en Derecho, la cual fue titulada *Análisis Comparativo del Tipo Básico del Delito de Lesiones en España y Chile*, Barcelona, lo cual, en las que el autor arribo sus conclusiones fueron: 1) en el delito de lesiones solo encontramos un bien jurídico que vendría ser la salud individual sobreentendido del buen funcionamiento del cuerpo humano (físicamente) seguido de lo interior (psíquico). Se puede

producir el daño de esta con una conducta típica que dañara la salud. Al conceptualizar a la salud, daremos a entender como una entidad completa y plurifacética (organismo), por ello, lesiones graves la denominaremos como el fallo, anormal o mal funcionamiento del organismo, que se representara como el organismo (enfermedad), también se puede considerar que son alteraciones de la integridad del cuerpo humano que afectara el funcionamiento en la mayoría de sus sentidos, en ella se puede considerar desde una cicatriz hasta el extremo de una mutilación de un miembro, pero esta será considerado según su intensidad o la afectación que te dará en la vida del ser humano, ya que pueda que ponga en riesgo la salud como suele quedar solamente en tentativa. Desde lo punible que puede ser la lesión, no se configuraría si no dañara de gran magnitud el bien jurídico, por ello no se considera todas simplicidades de los hechos generados que no hacen la disminución de la integridad corporal, como; el corte de cabello o de la barba, como también el daño a las prótesis artificiales, las intervenciones quirúrgicas, que bien afectan la integridad del cuerpo humano, pero también es un beneficio para la salud de una u otra manera. 2) La intervenciones que pueda hacer un especialista no se puedan considerar como lesiones porque este solo trata de hacer que la salud sea estable con un buen funcionamiento de los órganos internos, por ello cuando hay una alteración del organismo, el especialista tratara de regularla, como por ejemplo, cuando una persona tenga un cuadro depresivo y que este afecte a su salud psíquica, pero si ocurriría que para lograr mantener al ser humano con vida se le tendría que amputar una pierna o un brazo o intervenirlo a dolorosas sesiones de quimioterapia, extirparle las cuerdas vocales o los órganos reproductivos, etc., estas si alargarían la vida, pero será todo esto cuando el paciente sea intervenido con su consentimiento, pero si no lo fuera, el medico llevaría toda la responsabilidad y corre cuenta por el médico, pero si este no tuvo otra opción y tuvo que derivarse a ella todavía y se conocía de la situación no podrá ser tipificado como lesiones.

También, el estudio realizado por Salas (2018) para obtener el Título de Abogado *titulado La Universalidad del Debido Proceso en todas las Instancias del Estado como Expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*, señala las conclusiones: en el Estado del siglo XVIII predominaba las garantías individuales y el absolutismo en la autoridad gobernante, pero hoy en día el derecho tiene un avance político y jurídico, ahora se caracteriza por ser un gobierno de la ley, restringiendo parcialmente las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes, solo se deben regir al marco de la legalidad, con esto se garantiza el desarrollo de los ciudadanos y ellas puedan defender sus derechos al momento que puedan sufrir atropellos por parte del poder público, como también del poder privado. Para ello, el Estado reconoce la primacía de la ley como una fuerza axiológica pero declarativa, pero a la ley también le puede imponer los principios constitucionales, ya que son más efectivos y relevantes. El debido proceso es una garantía procesal fundamental porque con esto se efectivísima a que el proceso se dé de una manera más justa y respetando los parámetros de la ley evitando a toda costa la arbitrariedad. Anteriormente, esta era limitada solo para los procesos pero ahora se amplía hasta los procedimientos ante organismos e instancias del Estado, pero esto en la mayoría de los casos se debe adaptar en la materia como por ejemplo de procedimientos administrativos según las garantías y condiciones del debido proceso, pero se puede afectar a la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero se entiende como una moderada limitación para dar apertura al poder político en las garantías de los derechos de los procesados. La justificación debe ir directamente a la ampliación de las reglas del debido proceso, en la manera que busque garantizar que los derechos abarquen a toda una sociedad.

También, el estudio realizado por Cepeda (2014) para obtener el Título de abogada, *titulado La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*, señala las conclusiones: 1)

No siempre la aplicabilidad y la administración de la justicia, ha estado a cargo de jueces y juezas imparciales, idóneos, capacitados para la análisis, investigación, veraz y acertado de la relación con la norma jurídica estricta, y veraz, con vocación del servicio y amor a la jurisprudencia y al derecho, que contribuya a la paz y a regular la conducta del ser humano. La aplicabilidad del debido proceso en las distintas materias: penal, civil, laboral, tributaria no siempre ha sido justa, equitativa, y si se cumple a su debido tiempo, favorecerá a que los ciudadanos tengan confianza en el sistema de administración de justicia. 2) El órgano de control para que se cumpla el debido proceso son los jueces de la Corte Nacional de Justicia, que contribuye con el cumplimiento de la carta magna de la república. Es evidente que el debido proceso las garantías Constitucionales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de estudio práctico, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código General. 3) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos que reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado tienen poca aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. 4) El debido proceso legal judicial y administrativo estará conocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos del debido proceso, en todo suceso. 5) La nueva legislación en general de corte garantista ha brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de las garantías del debido proceso legal, lo cual constituye un avance significativo, pero también representa un desafío, en especial para los operadores judiciales con aspiraciones democráticas, que deben interpretar y aplicar de manera integrada y sistemática los diferentes instrumentos normativos sobre derechos humanos internos e

internacionales a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones de ninguna naturaleza.

Así mismo, la investigación realizada por Barranco (2017) para obtener del grado de Docente en Estudios Jurídicos en la nación de México, titulado *Sobre La claridad del Lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, señala en las conclusiones de su tesis: a) los doctrinarios hacen mención sobre la claridad del lenguaje de la sentencia constitucional, que es un significado muy importante del sistema jurídico y una seguridad del estado constitucional y del derecho porque si no existiese aquel, el derecho sería ininteligible e indecible sin la lengua y dejaría de ser democrático, con ello, se presentaría escrúpulos de gramáticos, ocasionando atropellos, mas no estaríamos incurriendo a los valores del derechos; b) La noción del Estado de Derecho tiene como elemento central y estratégico a la claridad, porque con ella se puede promulgar, irretroactividad, generalidad, y estabilidad de las normas jurídicas, es por ello, que en los gobiernos de América y Europa procuran el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles en la administración de justicia, para que la ciudadanía pueda estar enterados y comprender lo que pueda estar suscitando a su alrededor. Porque esto involucra a todas las personas que pertenezcan a una misma población con reglas susceptibles que puedan ser aplicables. La elaboración de la legislación y se dé la ejecución administrativa, se deben proveer elementos sustanciales que deben conformar la sentencia, una ellas vendrían a ser el lenguaje judicial, con ello de origen a lo cual el Juez realizará la interpretación a lo que el legislador manifestó. Por ello, el redactor de la sentencia deja por entendido la sentencia en el escrito, dando con ella a entender que fue entendible la claridad del lenguaje utilizado dando como consecuente una resolución. Luego de haber elaborado la sentencia, se debe designa a una persona responsable y esbozada al estudio de las leyes para que pueda comprender mejor y tenga una buena percepción de la decisión judicial

que pueda tomar; c) No solamente el Estado debe invertir en las personas interesadas al estudio de las leyes, sino también en toda su población, para que puedan entender la legislación y tener una buena cultura jurídica consecuente, el Estado pueda tener una orden estructural, con las cuales, pueda establecer políticas en materias que puedan fortalecer los conocimientos de las leyes; d) Pero para que podamos conseguir todo eso, el Estado, debe de tener una vocación social con las que pueda resolver problemas de gran impacto primeramente a la vida personal, como también familiar en su ámbito laboral, en su económica y colectividad, elaborando sentencias democráticas con textos sencillos, con claridad, mas no debe de tener complejidad intertextual ocultando las razones de la sustentación de su decisión. Aquí vendría a ser el problema en la argumentación jurídica dentro de la legitimación judicial, la cual debe de ser entorno a la idea principal tomando en cuenta muchas jurisprudencias y tesis; estas se deben operar según la tradición jurídica, cuando se desea conocer lo que es el sentido de argumentar. Todo derecho debe de tener claridad técnica, pero con esto, se estaría sacrificando la claridad moral o claridad tolerante, es decir, las falsea. Hoy en día, se utiliza el lenguaje jurídico, esta se construye día a día, la comunidad jurídica como también La SCJN crean propios términos, pero la legislación se da para favorecer al ciudadano, pero con los términos jurídicos se da lo contrario, no haciéndose entender bien las decisiones judiciales.

Así mismo, la investigación realizada por Schreiber (2017) titulado *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, señala en las conclusiones de su investigación: 1) el derecho tiene una relación muy estrecha con la claridad del lenguaje porque mantiene una comunicación lingüística, este constituye uno de los elementos constitutivos de los actos jurídicos. El lenguaje jurídico, a esto se agregan otros elementos constitutivos de lo jurídico

tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagadas, muy propias del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político. 2) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica. 3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. 4) Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe sino programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible. 5) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores.

Así mismo, la investigación realizada por Andrade y Fernández (2013) para obtener el grado de Magister en Derecho Procesal, titulado *La Pertinencia de las Pruebas en los Procesos Civiles: Calificación Previa por Parte del Juzgador*, Guayaquil, señala en las conclusiones de su tesis: Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas. Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentadamente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

Por último, la investigación realizada por Durán (2016) para obtener el grado de Magister titulado *El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile*, nos da a conocer las siguientes conclusiones: el derecho probatorio es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar, la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas y la decisión de los hechos probados a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. Esta comprende dos dimensiones: la epistémica o semejante a la relevancia y de orden político institucional, con

estos se busca evidenciar el adecuado uso de la expresión pertinencia probatoria. La primera dimensión hace mención a la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba. También con esto, se desarrolla sistemáticamente la relación entre sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate, por ello, también se hace mención a la prueba relevante como aquel que aporta información superior a cero al hecho motivo de litigio. La pertinencia de los medios probatorios en materia Procesal Civil, se dé una medida muy importante, la medida de la resolución recibe la causa a prueba, pero en el caso del Procesal es Distinto, ya que, en esta materia, se puede cerrar la búsqueda de información, pero cuando ya se haya dado la realización del juicio oral. Por último, también deducimos a la pertinencia de los medios probatorios como riqueza de distinción que da relevancia entre la lógica y lo legal, con una admisibilidad de dos momentos y dos dimensiones, pero tratando de un modo más conjunto, esta se desarrolla con una relevancia legislativa, como ejercicio de balance de costos y beneficios de la rendición de la prueba. Pero todo lo ya mencionado conduce a la resolución de un conflicto la relación con el objeto del juicio, pero con todo lo ya expuesto, se debe de excepcionalmente alcanzar por medios de consecuentemente interpretaciones legislativas por parte de los administradores de derecho, abogados y administradores supremos.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto

Demetrio & Rodríguez (2016), manifiestan que los delitos son las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, la cual esta descrita por ley, y cuya realización une la imposición de una pena o medida de seguridad. (p. 173)

Zarate & Gonzales (2019) nos dan a conocer que, desde un punto analítico, el delito es aquel comportamiento humano, típico, antijurídico y culpable, añadiendo a esta la punibilidad. (p. 43)

La noción del delito puede apreciarse desde diversas posiciones sociológicamente el delito es un hecho de relevancia social; la sociología criminal pretende determinar lo que desde el punto de vista de la comunidad corresponde calificar como tal, que causas lo provocan, cuáles son sus consecuencias y los sistemas de defensa social. (Cruz, 2017, p. 91)

Zaffaroni (2011), nos da a entender que el delito es un concepto jurídico y, por tanto, deriva de decisiones políticas que criminalizan y descriminalizan diferentes conductas (tipifican y destipifican o desincriminan. (p. 12)

Nuestro ordenamiento procesal Penal, nos hace mención en su Artículo 11°, respecto a los delitos y faltas, siendo lo siguiente: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Asimismo, en la Corte Suprema – Sala Penal Transitoria, dicto el Recurso de Nulidad N° 2804-2012 Lima con fecha de Vista del 07 de enero de 2013, señala que:

1) lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da el **“deber objetivo de cuidado”**, que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada; y, desde el juicio normativo, es de resaltar las consecuencias de previsible producción y que la acción quede por

debajo de la medida adecuada socialmente. 2) Por otro lado, el tipo subjetivo del delito imprudente atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto.

2.2.2. Elementos del Delito

2.2.2.1 Tipicidad

Es una materia en aspecto penal que es prohibida por ley derivando al principio de legalidad dando a la conducta punible por la ley, con ella se trata de dar relevancia a su relación con el principio de legalidad penal y dar una adecuación al hecho realizado por el ser humano a lo prescrito por la ley. (Zarate & Gonzales, 2019. p. 44)

De igual manera, La Casación N° 153-2017-Piura, señala que:

Una conducta será típica cuando reúna los requisitos señalados por un determinado tipo legal. Luego, se habla de tipicidad como característica de la acción de adecuarse a un tipo legal. El tipo legal está conformado por un aspecto objetivo y subjetivo. El profesor Muñoz Conde manifiesta que el aspecto objetivo del tipo presenta de manera constante los siguientes elementos: sujeto activo, conducta y bien jurídico. Entendiendo al primero como aquel que realiza la conducta prohibida u omite la acción esperada.

2.2.2.2. Antijuricidad

Hacer una contrariedad al ordenamiento jurídico, dando una lesión o peligro al bien jurídico, esto va ligado con lo típico, pero en ella pueden concurrir causas de justificación como puede ser legítima defensa. También se introduce a ello la imprudencia, como también a dolo como parte subjetiva. (Zarate & Gonzales, 2019, p. 44)

2.2.2.3. Culpabilidad

La culpabilidad consiste en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable; y el tercero, afirmar que la culpabilidad tiene como tipo el dolo y la culpa, en redundancia es la responsabilidad normativa que ha creado con su conducta constituyendo una responsabilidad que pudo ser evitable. (Cruz. 2017, P. 202).

Zarate & Gonzales (2019) conceptualiza que la culpabilidad es el cometer un hecho delictivo, que al autor le recaerá un juicio de desvalor por haber actuado contra la ley cuando debía haber actuado respecto a ella. (P. 44)

2.2.3. Consecuencia Jurídica del Delito

2.2.3.1. Determinación de la Pena

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. (García, 2018)

Además, la Resolución de Nulidad N ° 1969 - 2016 LIMA NORTE, señala que:

La determinación judicial de la pena converge, básicamente, tres tipos de intereses: i) Dignidad personal, ii) Entidad del injusto cometido, y iii) Grado de responsabilidad atribuible de autor. Estos factores son inescindibles en el juicio punitivo y su combinación adecuada arrojará una pena razonable y proporcional. En esa perspectiva, corresponde asumir, en esta clase de delitos, un criterio axiológico referente a la naturaleza y gravedad del injusto, esto es, lesiones acaecidas en el contexto familiar, que constituye un factor de agravación especial acorde con la sensibilidad social del hecho punible, y en ningún caso, supone un tratamiento diferenciado respecto a otros delitos igualmente gravosos.

2.2.3.2. La Determinación de la Reparación Civil

Esta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal, pero están en el criterio del administrador de justicia, ya que nuestro código carece de normas específicas en este ámbito. (Chávez, 2017)

Igualmente, la Recurso de Nulidad N ° 1969 - 2016 LIMA NORTE, señala que:

La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93° del Código Penal, que la misma comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.4. La Pena

2.2.4.1. Concepto

La pena es una consecuencia jurídica por la comisión u omisión de un hecho punible, este hecho puede estar prescrito en el código penal como delito o falta por una determinada persona. (Bustos, 2012, p.16)

La pena es la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del cual se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito. (Amuchategui, 2012, p. 125)

2.2.4.2. Clases de la Pena

Nuestro ordenamiento procesal Penal, nos hace mención en su Artículo 28°, respecto a las clases de Pena, siendo las siguientes: a) Privativa de libertad; b) Restrictivas de libertad; c) Limitativas de derechos; y d) Multa.

2.2.4.2.1. De la pena privativa de la libertad

La pena privativa de la libertad es un castigo que se le impone a la persona que ha cometido un determinado acto delictivo prescrito en el código penal, que con esta se le otorgue según la sentencia la detención y sufra la pérdida de la libertad y un encerramiento (encarcelamiento) ya sea temporal o como también cadena perpetua, pero la duración de esta, se determinará según el delito prescrito en el código penal. Este solo puede ser impuesto por el tribunal antecedido de un proceso público. (Martínez, 2014, p. 597)

Según el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, para fijar el plazo de prisión preventiva se ha de tener en cuenta:

- (i) La dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento –a partir del análisis de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa–;
- (ii) La gravedad y extensión del delito imputado;
- (iii) La dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo;
- (iv) Las actuaciones de investigación ya realizadas –especialmente en sede de diligencias preliminares–;

- (v) La necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional;
- (vi) La obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas;
- (vii) La presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos;
- (viii) El riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras.

También, la Casación N° 335-2015 del Santa, señala que:

Para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que, al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se inaplica, por “control difuso”, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del Código acotado, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto. En este extremo, no concordamos con el criterio esgrimido por el Ad quo que, en los fundamentos y 32 de la sentencia de vista, toma como referencia para la graduación de la pena, la pena conminada del delito de Homicidio, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal. No se puede aplicar la pena de este delito por cuanto

vulneraría el principio de legalidad de la pena, no solo porque tipifica otro supuesto de hecho, distinto del delito de violación sexual de menor de edad, sino además porque trasgrede el principio de proscripción de la analogía de la ley penal. Entonces, lo más razonable y prudente es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. Este criterio debe tener alcance general por cuanto será una herramienta eficaz para generar seguridad jurídica y preservar los principios constitucionales que garantizan un debido proceso, por lo que constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante; al igual que los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero.

De igual manera, Nuestro Ordenamiento Penal, nos hace mención en su Artículo 29°, respecto a la Duración de la Pena Privativa de Libertad, siendo la siguiente: La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

2.2.4.2.2. De la pena restrictiva de la libertad

Nuestro Código Penal, en el Artículo 30°, prescribe que la pena restrictiva de la libertad es la expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción absoluta sobre la condena impuesta.

2.2.4.2.3. De la pena limitativa de derechos

En el Artículo 31° del Código Penal prescribe los tipos de penas en la pena privativa de la libertad son:

1. Prestación de servicios en la comunidad

2. Limitación de días libres

3. Inhabilitación

2.2.4.2.4. Multa

Barragán (2009) señala que la multa consiste en el pago de una determinada suma de dinero al Estado, que esta se fijará por día multa, que esta equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumir el delito, esto se fijará tomando en cuenta el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito y a todos sus ingresos. (P. 616)

Nuestro ordenamiento Penal, nos hace mención en su Artículo 41º, la cual conceptualiza a la Pena de Multa, prescribiendo lo siguiente: la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.4.3. Criterios para la Determinación

Melgar (2017) citado de Yaguez, identifica que hay tres momentos esenciales para determinar judicialmente la pena:

a) Determinar la pena básica

b) La identificación o individualización de la pena

c) El punto medio (esto tiene que ser correlativo a los dos anteriores según las circunstancias que concurren el caso. (p. 06)

De igual manera, nuestro ordenamiento Penal, nos hace mención en su Artículo 45°, respecto al presupuesto para fundamentar y determinar la pena, siendo las siguientes: El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, 2) Su cultura y sus costumbres; y 3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

De igual manera, en Nuestro Código Penal Peruano nos hace mención relativamente a esta figura:

Artículo 45°-A.- Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Igualmente, la Resolución de Nulidad N ° 2025 - 2018 LIMA NORTE, señala que:

El contexto de la individualización de la pena concreta, es preciso tener en cuenta no solo las circunstancias personales del agente delictivo, sino también la mayor o menor gravedad del injusto cometido. Es importante señalar que la gravedad del hecho no está referida a la gravedad del delito, toda vez que esta última ha sido contemplada por el legislador al momento de fijar la pena abstracta, en el marco de la criminalización primaria.

La gravedad del hecho está circunscrita, más bien, a las condiciones que dieron lugar a la materialización del hecho punible, cuya verificación dependerá, básicamente, de lo siguiente:

7.1. En primer lugar, la presencia del dolo o culpa en la acción atribuida al agente delictivo.

7.2. En segundo lugar, las circunstancias concurrentes que aumenten o disminuyan el desvalor de la acción o el desvalor del resultado del comportamiento típico.

7.3. En tercer lugar, la absoluta o relativa culpabilidad del sujeto activo, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o del acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada.

7.4. En cuarto lugar, del perjuicio materialmente irrogado y de la conducta del imputado luego de haber ejecutado el delito, esto es, si prestó colaboración procesal con la causa y qué actitud tomó hacia la víctima y a la reparación del daño; esto último, si bien no incide sobre la culpabilidad, por ser posterior el hecho delictivo, tiene proyección sobre la punibilidad.

2.2.4.2. La Reparación Civil

2.2.4.2.1. Concepto

La reparación civil no es una consecuencia accesoria que es consecuente del delito, tampoco una institución completamente perteneciente a lo civil, sino que se fundamenta en el castigo y en la prevención, dando así la apertura a los fines del derecho penal en un ámbito de la prevención seguida de una sanción económica, con ella restaurando la paz jurídica dando así reparo al daño y eliminando el cierto grado de alteración de la sociedad por el delito propiciado. (Villavicencio, 2010)

Chanamé (2016) nos hace resaltar que la reparación civil es la compensación de la persona quien produjo un daño delictivo, cuando con esta afecta los intereses particulares de la víctima dando lugar a la antijuricidad. (p.652)

Además, la Casación N° 695 - 2018 Lambayeque, señala que:

La reparación civil es una institución del Derecho civil e integra el objeto Civil del proceso penal. Está sujeta a sus propias reglas de imputación, y a los principios y directivas típicas del Derecho civil, se requiere que una determinada conducta, más allá de que se le considere delito o no, cause un daño civil. Es de destacar sobre el particular,

i) que la indicada relación jurídica civil es de derecho privado y, por lo tanto, en ella ha de partirse de la autonomía de la voluntad y de la exigencia derechos subjetivos de los que sus titulares tienen la plena disposición, con todas las consecuencias que ello implica, empezando por la de que el interés privado puede ser satisfecho de modo extrajudicial;

ii) que la naturaleza de la acción civil derivada del delito participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en los Códigos Civil y Procesal Civil.

Uniformemente, nuestro ordenamiento procesal Penal, nos hace mención en su Artículo 93°, respecto a la extensión de la reparación de la pena, la cual comprende las siguientes: 1) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicio.

2.2.4.2.2. Criterios para la Determinación

Espinoza (s/a), nos da a conocer que existen dos criterios para la determinación de la reparación civil, siendo las siguientes:

a) La estimación objetiva del daño material y moral realizado por la víctima. La reparación civil que se le otorgará al procesado será de acuerdo a la gravedad del hecho ilícito típico accionado, como, por ejemplo: el quebranto de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas como psicológicas (moral), atentando contra la intimidad y el honor de la persona. El monto se determina según las pericias que se realizaran, el cuanto fue afectado.

b) Evaluación del daño moral o extra patrimonial. Cuando se da el daño, se puede resarcir según la medición del daño causado, pero en este caso solamente se puede resarcir los daños materiales porque estas se pueden medir y reconstruirse, pero en los daños causados moral o extrapatrimonial no se puede medir de ningún tipo, pero esto no quiere decir que no se determina la reparación civil, está también se determina, pero no la valoración total del resarcimiento sino una suma aproximada. (P. 98)

2.2.5. Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud

2.2.5.1. Concepto

La vida es el bien jurídico más protegido por la legislación peruana, pero específicamente en la parte especial del código penal, inicialmente hace referencia sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en este caso habría dos bienes jurídicos que proteger; la integridad corporal y salud física también que hace referencia a la salud mental de la persona. Esta figura da protección a la vida integral de la persona, ya que, si se cometiera esta, se estaría dando el delito contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.5.2. Lesiones Graves

2.2.5.2.1. Concepto

Siccha (2015), no da a conocer que la lesión grave es el daño o perjuicio a la integridad física de la persona en cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia la afectación o deterioro a la salud del que lo sufre. (P. 232)

El que causa a su prójimo perjuicio grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años. (Peña, 2011)

2.2.5.2.2. La tipicidad

Siccha, (2015), nos menciona, que respecto a la tipicidad de este delito se configura cuando el sujeto activo por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave a la integridad corporal, una alteración anormal, la cual puede ser interno o externo, en la cual puede haber derramamiento de sangre o no, con ello afectar la vitalidad o el desarrollo funcional del organismo, ya sea físico como mental del sujeto pasivo. Pero se considera lesiones graves cuando incurra al emplazamiento en peligro inminente de su vida del sujeto pasivo, desfiguración de manera grave o permanente, anomalías psíquicas, al cercenar órgano o miembro principal y que estas le pueden causar una incapacidad para ejercer el trabajo (P. 236)

Igualmente, por ser típica la presente figura jurídica, nuestro ordenamiento Penal, nos hace mención en su Artículo 121°, respecto a las Lesiones Graves, siendo las siguientes consideraciones:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años”.

Además, el Acuerdo Plenario N° 002-2016 Lima, señala que:

El bien jurídico protegido en el caso de lesiones es la salud de las personas, se define por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y considera a la salud mental un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

2.2.5.2.3. La Antijuricidad

El operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Siccha, 2015, p. 250)

2.2.5.2.4. La Culpabilidad

Luego de examinar la conducta típica del agente, si no concurre alguna causa o circunstancia que la justifique, se entrará a determinar si aquella conducta pueda ser imputable penalmente, porque con ella se determinara el estado de necesidad exculpante, como son: su edad, si tuvo conocimiento de que su conducta es antijurídico, su cultura, si tiene alteración psíquica. (Siccha, 2015, pp. 253-254)

2.2.6. El Proceso Penal

2.2.6.1. Concepto

Es una serie o sucesiones de actos que involucren a un conflicto que es considerado en la legislación como delito, en la cual, el sujeto será agraviado acudirá a un órgano jurisdiccional

para que lo puedan resolver y se pretenda aclarar y actuar en Derecho interviniendo el Estado para dar cumplimiento a la actuación judicial correspondiente y el juzgador dar una sentencia acorde a ley, habiendo allí un imputado y un agraviado. (Banacluche & Zarzalejos, 2018, p. 27)

De igual manera, Casación N° 437 -2012 San Martín, señala que:

El proceso penal es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucrados en tales delitos y establecer su culpabilidad o reiterar su inocencia. Dentro de esta finalidad se han introducido figuras, que anteriormente no habían sido consideradas tendientes a colaborar con los principios que rigen al derecho procesal penal, permitiendo a celeridad y economía procesal, así como una mayor humanización dentro del proceso.

Asimismo, la Resolución de Nulidad N° 265-2012 CAJAMARCA, señala que:

Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juzgador es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, empero, que cuando ésta sea utilizada, quede

debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

2.2.6.2. Principios Procesales Aplicables

El proceso penal esta englobado de principios muy esenciales como son de Legalidad, culpabilidad e intervención mínima; como también es el principio de proporcionalidad, exigiendo una medida restrictiva de los derechos fundamentales que prescribe la ley buscando una legitima democracia y garantía de previsibilidad en la actuación de los poderes públicos que administran justicia, también encontramos los principios de publicidad, oralidad, celeridad, igualdad, concentración, indisponibilidad, verdad material y oportunidad. (Martínez, 2018, P. Cclxxxiv: 284)

Así mismo, Hurtado (2014), nos da a conocer los siguientes principios procesales aplicables:

- Principio de Preclusión

En la terminación de una etapa del proceso, de una vez culminada esta, se debe de seguir inmediatamente a la siguiente sin la posibilidad de retomar la anterior etapa del proceso, de tal manera que no se puede reapertura la anterior etapa.

- Principio de la audiencia bilateral o contradictoria. - todas las personas tenemos el derecho a la igualdad procesal, por ello tenemos acceso igualitario a si la sentencia de la primera instancia no es favorable o no quedó a mi criterio puedo pedir que se dé una revisión del proceso y se reapertura en la segunda instancia dando a entender que no está conforme con el primer proceso.

- **Principio de publicidad.** - este principio busca dar acceso a la sociedad en su conjunto, el conocimiento del proceso que se pueda estar siguiendo en un determinado tiempo, con este se busca erradicar los procesos secretos que pueda estar accionando el poder judicial.

-**Principio de motivaciones de las resoluciones judiciales.** - este principio hace referencia a que todas las resoluciones sean emitidas exclusivamente por el juez con la excepción de los decretos. Y que estas resoluciones deben estar motivadas debidamente con los fundamentos de hecho y derecho y con esta, el juez debe de dar una buena motivación al dar la resolución final, que vendría a ser la sentencia.

- **Principio de congruencia.** - en este caso, el Juez al momento de resolver un determinado caso, debe de solamente resolver el pedido del demandante (civil), esto se debe cumplir por ser de carácter público, pero con intereses privados, por ello no debe de ir más allá el juez, de lo que se pide o discute en el proceso.

- **Principio Acusatorio.** - en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4552 - 2013 - PHC/TC - LA LIBERTAD se precisa que:

- a) no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;
- b) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta de la acusada;
- c) No pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Además, en la misma Sentencia del Tribunal Constitucional, recalca los siguientes ítems:

- a) No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;
- b) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta de la acusada;
- e) No pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

-Principio de Proporcionalidad. - en la Casación N° 335-2015 del Santa, se precisa que:

El principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad, etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito la influencia, la prohibición del exceso. la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se sienta en una ponderación fijada por el legislador de una ley (proporcionalidad abstracta) y la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta).

2.2.6.3. Finalidad

La finalidad del proceso vendría a ser el derecho de castigar las conductas típicas, antijurídicas, conductas reprochables socialmente las cuales son calificadas como delitos, con esto se da el derecho de acusar y entregar a órganos competentes del Estado a personas con actitudes y comportamientos ya mencionados, dando cumplimiento de castigar a los delincuentes mientras no paguen una deuda que se puede dar al propietario dañado, viéndolo

de una manera subjetiva. Con ello, dar nacimiento a un proceso e inicio a las actuaciones y ser parte de ellas. (Banacloche, 2018, p. 30)

2.2.7. El Proceso Penal Común

2.2.7.1. Concepto

El proceso penal común tiene el carácter acusatorio, busca los mecanismos de resolución de conflictos, la debida seguridad social, cumple con las formalidades de seguir las etapas respectivas establecidas por la legislación y esta se puede ingresar por mesa de partes del Ministerio Público la denuncia como también atestados o partes policiales que se otorgaron en la dependencia policial, que después de estudiar el caso se conducirá de acuerdo a ley.

2.2.7.2. Plazos en el Proceso Penal Común

Nuestro ordenamiento Procesal Penal, nos hace mención en su Artículo 342°, respecto el Plazo de Conclusión de la Investigación Preparatoria, siendo las siguientes:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria
3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:
 - a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b)

comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Igualmente, nuestro ordenamiento Penal, en el Artículo N° 343°, respecto al Control del Plazo, prescribe lo siguiente:

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal.

2.2.7.3. Etapas del Proceso Penal Común

Rosas, (s.f.) nos hace entender que, el proceso penal común, tiene tres etapas que surgen para el seguimiento del proceso:

2.2.7.3.1. Investigación preparatoria

2.2.7.3.1.1. Concepto

Es la primera etapa del Proceso Penal Común, en esta etapa se debe de reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que estas permitan al fiscal formular su respectiva acusación o solamente no la formula, y que, seguida de esta, el futuro procesado prepare su defensa. Esta etapa tiene la finalidad de encontrar la conducta delictuosa incriminada, móvil de la perpetración, circunstancias del hecho, el daño causado y el perfil de identificaciones de ambas partes. Los organismos técnicos del Estados están obligados a prestar ayuda al fiscal para esclarecer la investigación. (Rosas, S/A. pp.29-37)

De igual manera, Cáceres & Iparraguirre (2019), cita a Binder Alberto, la cual refiere que la investigación es una actividad eminentemente creativa, mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que pueden aportar la información que cabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba. Por ello no implica que dichos medios de prueba sean obtenidos mediante procedimientos no permitidos por la ley. (p. 828)

Así mismo, Cáceres & Iparraguirre (2019), nos da a conocer, que el fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación debe reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación no sólo ante el juez de la investigación

preparatoria, sino también ante el juez unipersonal o colegiado en la etapa oral y contradictoria. (p. 828)

De la misma forma, Cáceres & Iparraguirre (2019) cita a Torres Caro, en la cual nos hace saber que lo que se quiere es que el fiscal tenga claro que la denuncia que el formule tenga peso probatorio suficiente para determinar judicialmente la responsabilidad de la persona denunciada. El fiscal no debe de denunciar cuando sólo tiene leves indicios y carencia de pruebas idóneas y suficientes de la comisión del ilícito penal. Por ello la finalidad de la investigación no sólo es la búsqueda de la prueba para determinar la culpabilidad del imputado, sino que también conlleva a la búsqueda de aquellas pruebas de descargo, que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. Esto último, debido a que el fiscal además de ser el titular del ejercicio de la acción penal es también el defensor de la legalidad y de la sociedad. Lo que implica, que si el fiscal encuentra elementos de prueba que determina en la inocencia o un menor grado de participación en el delito, éste se encuentra en la obligación de presentarlas al juzgador, puesto de que de no hacerlo estaría yendo en contra de sus deberes, la Constitución y las leyes. (pp. 828-829)

Además, nuestro ordenamiento Penal, nos hace mención en su Artículo 321°, respecto a la Finalidad de Investigación de Preparatoria, siendo las siguientes:

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

2.2.7.3.2. Etapa Intermedia

2.2.7.3.2.1 Concepto

Esta etapa está a cargo del juez de la Investigación Preparatoria, que va a tener competencia en actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto en enjuiciamiento. (Rosas, S/A. pp.29-37)

De igual manera, Cáceres & Iparraguirre (2019) nos dan en manifiesto, que:

La etapa preparatoria, como cualquier otra etapa del proceso, tiene un inicio y un final. El final de esta etapa se puede dar con la conclusión del plazo establecido en la norma (Art. 342°), o cuando el fiscal considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiera convencido vencido el plazo. Una vez dispuesta la conclusión, el fiscal tiene dos opciones: la primera consiste en la formalización de su acusación y la segunda consiste en el requerimiento del sobreseimiento. El sobreseimiento procede, debido a que el fiscal no encuentre los elementos suficientes para cursar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor, ni el cómplice del hecho, o con mayor razón si se llega a comprobar que el hecho no se realizó. En definitiva, cualquiera las situaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 344° del Código Procesal Penal, llevará a que el fiscal solicita el sobreseimiento definitivo en la causa lo cual implica una absolucón adelantada.

Correlativamente a esta etapa, también el Código Procesal Penal Peruano hace una explicación del inicio del proceso y en qué fase puede proseguir el proceso:

Artículo 344° . - Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula

acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;

c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

2.2.7.3.3. Etapa de Juzgamiento

2.2.7.3.3.1. Concepto

en esta etapa ya se comprende el juicio oral, contradictorio y público, que en ellas se desarrollara las pruebas admitidas, en la que se producen los alegatos finales y por último se dicta la sentencia debidamente motivada por el Juez. (Rosas, S/A. pp.29-37)

De igual manera, Cáceres & Iparraguirre (2019), nos mencionan que ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo. Este es un principio y derecho fundamental de los ciudadanos que tiene reconocimiento en los tratados y declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos, Incluso en la legislación comparada en la mayoría de países. Este juicio previo debe ceñirse a determinar reglas o principios para que no sea mera formalidad o se pretenda otorgarle apariencia de legalidad. El derecho al juicio previo tiene base constitucional. Se ubica entre los derechos fundamentales del ciudadano, específicamente, el derecho al debido proceso y a la legalidad procesal. El juicio previo es un requisito ineludible que debe cumplir el estado para garantizar la aplicación de la ley penal sin incurrir en ejercicio arbitrario del

poder. Mediante el juicio oral los Defensores de las partes o estas mismas en ciertos casos, exponen ante el juez penal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones sustentadas y los elementos de prueba aportados al proceso. pp. 907-909.

Además, nuestro ordenamiento Procesal Penal, nos hace mención en su Artículo 356°, respecto a los principios del juicio, siendo las siguientes:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.8. La Prueba

2.2.8.1. Concepto

Es un conjunto de medios con la cual se puede hacer patente hechos, argumentos buscando dar claridad a la verdad mas no falsedad del medio factible, en este caso se debe de usar para

cercioramiento judicial de los elementos presentados en un proceso judicial, este elemento es indispensable para que el juez pueda tomar una buena decisión acerca del proceso. (López, 2018, p. 205-206)

Objetivamente, la prueba viene a ser una de las garantías contra la extralimitación de las decisiones judiciales, a partir de ello podemos decir que es todo aquello que tiene merecimiento suficiente y necesario siendo elemento o actividad que pueda formar en el juez con la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y con ella puede ser el único modo de desnaturalizar la presunción de inocencia. (Neyra, 2010, p. 544)

Además, la Resolución de Nulidad N° 1943 – 2018, LIMA, señala que:

La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso De este contexto, se puede advertir lo siguiente:

- a. En un proceso penal no se busca probar el hecho o un acontecimiento, pues esto ya existe en la realidad del mundo exterior, por lo que no requiere ser probado
- b. Los hechos no constituyen en el proceso penal el objeto material sobre el cual va a recaer la actividad probatoria para pretender obtener la convicción judicial, sino simplemente se caracterizan en ser “fenómenos exteriores ya acontecidos” y, a decir de Asencio Mellado, no son presenciados, por tanto, por el juez ni susceptible de volver a acaecer.

c. El objeto de la prueba está determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; esto es, que con la prueba se pretende lograr una convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de hecho.

2.2.8.2. Sistema de Valoración

Neyra (2010) nos da a conocer acerca de los tipos de valoración de prueba que existen:

- **En el sistema de prueba tasada o legal** se tiene en consideración primordialmente como lo establece la ley, en este caso fija condiciones que debe de reunir la prueba para que esta sea válida, para que con ella se pueda dar una buena valoración a las pruebas por el Juez de las circunstancias o el hecho del cual valorará, pero esta puede tener desventajas como podrían ser que al momento de tomar una declaración, tendría que tomar en consideración: la actuación, gesto y habla del declarante, la edad como lo establece la legislación, con ella se puede desnaturalizar la prueba. (p. 555)

- **En el sistema de prueba de íntima convicción**, tiene una valoración personal del Juez, ya puede ser con el fiel juzgamiento de sus valores cívicos, como también la propia motivación de valorar las pruebas aportadas.

- **El sistema de libre convicción o de sana crítica** se da de manera de apreciación razonada, con la valoración del magistrado basada en reglas de la lógica, el derecho y su máxima experiencia en el caso, evitando todo tipo de defectos y sin incurrir en una valoración defectuosa y sin dejar de lado la racionalidad epistemológica. En este caso, el juez puede aprobar y darle credibilidad según su propia conviccionalidad a la experiencia común, al recto entendimiento humano y la regla lógica pero siempre en cuando respetando a las leyes fundamentales que la rigen. (p. 558-560)

Así mismo, la Casación N°13-2011 Arequipa, señala que:

En este sentido, se debe precisar que la valoración de la prueba personal una vez que esta sea considerada regularmente obtenida, bajo los principios que permiten su consideración como tal, esto es por su práctica en condiciones de regularidad y bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción efectiva, se desarrollará en dos fases:

- a) La percepción directa de lo prueba.
- b) Su estructura racional: razonamiento.

La primera está regida por la inmediación del Tribunal ante el que se desarrollara la prueba personal, lo que transmite seguridad de lo que el juicio se ha dicho. En cambio, la segunda aparece como un proceso interno del juzgador por el que se forma su convicción a través de lo directamente percibido, incorporando a esa percepción los criterios de la ciencia, de la experiencia y de la lógica que le lleven a la convicción.

Así mismo, el Código Procesal Penal Peruana, hace mención en su Artículo 158°, a la valoración de la prueba, siendo las siguientes:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

2.2.8.3. Principios Aplicables

2.2.8.3.1. Principio de Legitimidad de la Prueba

Este principio prescribe en el artículo VIII.1 del Título Preliminar del N.C.P.P. el mismo que establece que todo medio de prueba, solo podrá ser valorado si ha sido incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (Talavera, 2010)

2.2.8.3.2. Principio de la Comunidad de la Prueba

De una vez aportadas las pruebas, estas se hacen parte del proceso y pueden ser utilizadas por la contraparte. Las pruebas ya dadas en el proceso tienen la función de probar la existencia de los hechos, la cual pueden llegar a perjudicar a la parte contraria del quien lo presento. (Nicholls, 2013)

2.2.8.4. Medios probatorios admitidos y actuados en el Juicio Oral

2.2.8.4.1. Del Ministerio Público

2.2.8.4.1.1. Testimoniales

2.2.8.4.1.1.1 Agraviado

El testimonio del agraviado J.R.R nos dio a conocer los hechos sucedidos aquel día que él sufrió la mutilación por el imputado y consecuentemente que realizo. Que el día 06 de junio del 2015, a tempranas horas de la mañana, la mayoría de la población se dirigía a limpiar el Canal Huachín, luego de la limpieza, a las 17:00 horas aproximadamente luego se dirigió a la tienda del señor lucho con un amigo más a beber alcohol con punto y gaseosa, hasta el punto que no recuerda nada más de lo ocurrido.

2.2.8.4.1.1.2. Testigo

El testimonio del testigo J.L.L.C hizo que los testimonios anteriores tomara más convicción porque, el testigo dio manifiesto que solamente se encontraban el imputado y el agraviado dentro de la tienda ya que el dueño de la tienda había salido un momento afuera del local, pero al momento de entrar, en ella se encontraba manchas de sangre y el agraviado tenía la oreja izquierda agarrada y la mano manchada la cual sujetaba, llena de sangre, por ella se presume por el testigo que hubo una pelea anterior, al presenciar, el dueño de la tienda le pidió al imputado que se retirarse del local.

2.2.8.4.2. Pericial

2.2.8.4.2.1. Perito Medico

El Perito Médico Legal A. R. C. A. declaró respecto al contenido y conclusiones arribadas en el certificado médico legal N°. 003857-L, practicada al agraviado:

2.2.8.4.3. Documentales

2.2.8.4.3.1. Acta de Denuncia Penal

Da manifiesto que al tercer día de ocurrido los hechos, el agraviado y su hija van a poner la denuncia en la PNP por orientación de su hija, en ella también se toma en consideración el testimonio del agraviado y de la reacción que tuvo la hija al momento de que el sujeto pasivo lleva a su casa, con ello se acredita que el agraviado, indica al acusado, como la persona que con fecha 06 de junio del 2015, le agredió físicamente y le causo las lesiones que deformaron su rostro en forma grave y permanente

2.2.8.4.3.2. Oficio N° 3404-2015-DRJ-CSJAN/PJ

Acredita que el acusado no registra antecedentes penales, esta emitida con fecha 13 de Julio del 2015 Huaraz.

2.2.9. El debido Proceso

2.2.9.1. Concepto

El debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal. (San Martín, 2014, p. 76)

Peña (2013) señala que el tribunal constitucional ha establecido que el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (p. 158)

Así mismo, la Casación N°1772-2010 Lima, señala que:

Así mismo, el debido proceso debe de dar a manifiesto sobre la norma suprema (cumplimiento y aplicación prioritaria de la Constitución Política del Estado), en ella se prescribe sobre la justicia y que toda persona de cualquier lugar tiene el derecho de incurrir a la justicia en todos sus extremos, dando cumplimiento al principio de la tutela jurisdiccional, con ella se debe de seguir un debido procedimiento en base normativo con una aplicación razonable.

De igual manera, la Casación N°893-2016 Lambayeque, señala que:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respeta siempre que exista

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

También, en el Expediente N° 00813-2011-PA/TC Lima, puntualiza que:

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución.

2.2.9.2. Principios Básicos

Según Villavicencio (2014), nos da a conocer que el debido proceso contiene principios básicos, las cuales son:

2.2.9.2.1. Derecho a Ser Juzgado Por Tribunales Competentes Independientes e Imparciales

Podemos definir al tribunal competente, no sólo con referencia a la jurisdicción del tribunal, sino que este sea el llamado por el ordenamiento jurídico a conocer de esta controversia en particular, es decir, que sea competente para determinar el alcance de los Derechos u obligaciones civiles de las personas afectadas, o el llamado por la ley a pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación criminal. Por tribunal independiente entendemos la facultad que esté tiene para resolver controversias que se le sometan aplicando exclusivamente el derecho sin interferencias externas y sin recibir instrucciones o verse expuesto a presiones de cualquier ente o persona. Tribunal Imparcial es aquel que no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso que se le somete, que no tenga compromiso con ninguna de las partes, y que no tome partido a favor o en contra de alguna de las partes en el proceso. P. 124

2.2.9.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Con este principio supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad.

De la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe de asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al causado), la exclusión de las consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido).

En el campo de infracciones más frecuentes a este principio se encuentran las relativas a las detenciones preventivas y enjuiciamientos basados en "semi pruebas" de culpabilidad, "presunciones de culpabilidad", detenciones practicadas a los sospechosos de portar droga, etc. Este principio impone obligaciones no sólo a los órganos judiciales, sino también a legislativo, impidiendo en principio la formulación de presunciones legales; pero desde luego, la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con las presunciones de derecho, que no admiten prueba en contrario; podría reconciliarse con presunciones meramente legales que admiten prueba en contrario, que están fundadas en hechos que razonablemente conducen en la presunción del legislador, y que preservan los derechos del acusado, no imponiendo una carga excesiva e irracional para que este demuestre que en realidad de los hechos no se han derivado a las conclusiones que la ley presume. pp. 124-125

2.2.9.2.3. Derecho a la Defensa y a la Asistencia Letrada

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada tiene reconocimiento expreso en la declaración universal de los Derechos Humanos (artículo 11º). En el pacto internacional de derechos civiles y políticos (art 14) y en la convención americana de derechos Humanos (Artículo 8). Supone una serie de derechos entrelazados, como por ejemplo el derecho de acceso a la documentación y pruebas en poder del fiscal (v.gr. no se conoce dónde están situadas las pruebas se por órganos auxiliares), el derecho al necesario para la preparación de la defensa, el derecho a la asistencia de abogado como aspecto fundamental del derecho de defensa (supone garantías de confidencialidad de las comunicaciones entre acusado y defensor), y la incompatibilidad con el derecho de preparar y presentar una defensa adecuada en procesos colectivo que agrupen a un gran número de procesos. pp. 125-126

2.2.9.2.4. Derecho a Ser Informado de sus Derechos y los Motivos de la Detención y a Ser Informado Sin Demora de la Acusación

Se destacan tres aspectos de esta garantía: la forma en que se debe comunicar la información (en el idioma que comprende el detenido), el contenido de la información (precisando los hechos que motivan imputación como las condiciones jurídicas del tipo penal aplicables a la conducta prohibida) y la oportunidad de la información (primera oportunidad posible que no admitir dilaciones indebidas). Una apacible reiteración de los derechos del acusado a ser informado de la acusación, en cuanto ésta se encuentra consagrado tanto entre las garantías de un derecho a un juicio justo como entre las garantías de la libertad personal, debe apreciarse, en primer lugar, que el derecho a la libertad personal se incluyen dos garantías diferentes: a) el derecho a ser informado de las razones de la detención, y b) el derecho a ser notificado de cualquier acusación formulada contra ella. Respecto de la primera, aunque la información que se da al detenido pueda cumplir funciones similares a las que ellas sirven respecto de una persona acusada, se trata obviamente de dos derechos distintos, que difieren tanto en el contenido como la oportunidad de la información. En efecto, la información se debe proporcionarse al acusado, debe de ser lo más detallado y completo posible, ya que aquella persona tiene derecho pero solamente quién haya sido detenido (y no necesariamente conexión de un delito); en segundo lugar, mientras el detenido tiene derecho a que se le informe de las razones de su detención en el momento en que está se produce, el acusado que pueda no está detenido, tiene derecho a ser informado, sin demora, una vez que adquiere la condición de acusado. En consecuencia, la violación de una de las garantías no implica, necesariamente la violación de la otra. P. 126-127.

2.2.9.2.5. Derecho del Habeas Corpus

Es el derecho que toda persona Privada de libertad o amenaza de ser Privada de libertad a recurrir a la justicia para impugnar la legalidad de la detención y exhibir su libertad. Así mismo, considerado como un mecanismo rápido, oportuno y preferente a cualquier otro del derecho común para la protección de la libertad e integridad de la persona. En este sentido se constituye en un instrumento fundamental para la limitación de la violencia que surge del sistema penal. Por ende, su ubicación en el derecho penal y derecho procesal penal ocupa un primerísimo lugar. La tramitación del Habeas Corpus está sujeta a principios básicos: informalidad (en cuanto a su presentación), urgencia de la tramitación, acción popular (la acción que puede ser interpuesta por cualquier persona a nombre del detenido), actividad judicial, (medidas necesarias para el cumplimiento del recurso apercibimiento disponiendo que se instruya proceso judicial, etc.) y protección de la legalidad. p.127

2.2.9.2.6. Garantía Jurisdiccional, Principio de Juicio Legal o Principio De Jurisdiccionalidad

Basado en el aforismo "*nulla poena sine iudicio*", estas garantías legales suponen que la ley penal o sólo puede ser aplicable a través de los organismos establecidos por la ley para cumplir la función de administrar justicia, y, además, como consecuencia de la existencia de un juicio legal. Así, se constituye como la aplicación del principio de legalidad en la actividad judicial. De esta manera, se comprende la existencia de las garantías del debido proceso y la del juez natural (garantía jurisdiccional). El artículo V del título preliminar del Código Penal lo expresa de la siguiente manera: "*Sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley*".

Las penas y medidas de seguridad sólo pueden ser aplicadas por órganos jurisdiccionales y competentes y de acuerdo a las normas de un debido proceso legal. Así, en nuestro país, al lado de la justicia oficial, se presenta la jurisdicción especial admitida por el artículo 149° la Constitución Política, a través del cual se permite a las utilidades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, ejercer la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario. p. 128.

2.2.9.2.7. Garantía De Ejecución o Principio de Ejecución Legal de la Pena

El artículo VII del título preliminar del Código Penal expresa que "no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente". De acuerdo a este principio no existe pena si un régimen legal que lo precise, sin tratamiento ni resocialización. La pena no se debe de ejecutar arbitrariamente, más bien debe ser ejecutada dentro de los marcos establecidos por la ley.

En el Perú, el régimen penitenciario tiene por objeto a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, la cual está prescrita en el artículo 139° numeral 22 de la Constitución Política del Perú. De esta manera, la ejecución de la pena debería ser realizada dentro de las máximas garantías para el interno, evitándose el fenómeno de la prisionización. Sin embargo, dado el estado actual de las cárceles peruanas, este principio no se cumple. Es también evidente que esta garantía supone tratamiento humanitario de los internos procesados y condenados, respetándose su calidad de persona y de los Derechos Humanos que le son inherentes. En este sentido, el artículo 139° número 21 de la Constitución precisa que el "derecho de los reclusos y sentenciados en ocupar establecimientos adecuados". pp. 128-129.

2.2.9.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional

En la constitución política, en el artículo 139 prescribe en el inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

Ninguna persona puede ser desviada a la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.10. Resoluciones Judiciales

2.2.10.1. Concepto

La resolución judicial se entiende que son acciones dado por los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso judicial, especialmente estas se dan en el pronunciamiento y presentación de datos ante el secretario judicial que acompañará durante el proceso determinado, de igual manera, se ve en las sentencias, y que estas ponen fin a la decisión fundamentada y deben cumplir con la aclaración, firmeza y ejecución de las resoluciones para que puedan tener una buena comprensión de esta. (Universidad de la Habana, 2019, P.05)

Ante esta premisa, Cavani (2017), considera que estamos ante un término polisémico, es decir tiene dos formas de entenderlo:

- a) **La resolución como un documento.** - se da consideración como un conjunto de enunciados que van a ser remitidos por un determinado órgano judicial. En este caso, se da como Resolución N° 01 (y acota lo que resuelve en aquel documento según su clasificación - por ejemplo).
- b) **La resolución como un acto procesal.** - básicamente trata de ser un hecho de índole jurídico la cual va a ser voluntario que va a ser practicado en el proceso y esta pueda tener

eficacia en esta. Si la resolución es dada por un órgano juzgador se va a tratar de un acto procesal del Juez, pero en el caso de que pueda ser un árbitro o de la administración pública. Pero no todos los actos del Juez van a ser una resolución, de la misma manera podría realizar actos de índole administrativa. p. 113

Así mismo, Acuerdo Plenario N°13-2011, señala que:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso -se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria -las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto,

no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas. (...).

Así mismo, la Casación N° 482-2016, Cusco, puntualiza:

La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión

(STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad –sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

2.2.10.2. Clases de Resoluciones

Nuestro Código Procesal Penal Peruano, hace mención en su Artículo 123° sobre las resoluciones judiciales, siendo la siguiente:

Artículo 123°. - Resoluciones judiciales

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la

prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código.

Así mismo, la Casación N° 70-2010 Lambayeque, señala que:

El contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales alude a que tanto en las sentencias como en los autos se encuentre expresado, en lo fundamental, el proceso mental que ha llevado a la decisión de una controversia de intereses jurídicamente relevantes.

El razonamiento judicial debe estar constituido por una motivación interna y una motivación externa, siendo que la primera alude a la coherencia lógica del razonamiento mientras que la segunda se refiere su justificación jurídica, estando la motivación interna basada en el uso de la lógica formal, cuyo razonamiento por excelencia sobre el cual se construyen los argumentos judiciales es el silogismo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal establece que el auto de prisión preventiva “(...) será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, ¿y la invocación a las citas legales correspondientes?

Que, en el caso de que dicho auto sea apelado corresponde a la Sala de Apelaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código Procesal Penal, pronunciarse al respecto, previa vista de la causa. El referido artículo es

explícito en señalar que la decisión, esto es, el auto sobre prisión preventiva en vía de apelación, deberá ser "debidamente motivada".

Si bien las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales deben estar especialmente motivadas, de una interpretación sistemática de los artículos 271 y 278 del Código Procesal Penal, a la luz del bloque de constitucionalidad, mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal entiende que la referida alusión a una resolución "debidamente motivada" implica la descripción del proceso mental que llevó a la decisión, la existencia de motivación externa e interna, y la claridad de la exposición.

Es de aclarar, sin embargo, que no es parte del contenido esencial del derecho a la motivación de resoluciones judiciales que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende que no existe la necesidad de señalar un canon de motivación respecto de los autos "sobre prisión preventiva" en vía de apelación", puesto que los parámetros de la motivación - para cualquier resolución judicial en general y para los autos "sobre prisión preventiva en vía de apelación" en particular, se encuentran descritos, abundantemente, en la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal y por la del Tribunal Constitucional, máxime si la misma norma adjetiva lo señala explícitamente.

De igual manera, la Casación N° 9347-2012 Lima, puntualiza:

La motivación de las resoluciones judiciales forman parte del contenido esencial del derecho del debido proceso legal, que garantiza la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

2.2.10.3. Estructura de las Resoluciones Judiciales

León (2008), nos recalca que la estructura de las resoluciones judiciales es tripartita, las cuales son:

2.2.10.3.1 La Parte Expositiva

2.2.10.3.1.1 Concepto

En la parte expositiva, va a contener el planteamiento del problema a resolver, si el problema tiene varias imputaciones, en este caso se formulará tantos planteamientos como decisiones que vayan formuladas, pero siempre en cuando vayan estas con claridad.

2.2.10.3.2 La Parte Considerativa

2.2.10.3.2.1 Concepto

En la parte considerativa, va a esta contiene el análisis de la cuestión en debate, debe de contener la valoración de los medios de prueba, como también las razones de la materia de imputación y las normas fundamentales que califican los hechos mencionados en estas.

2.2.10.3.3 La Parte Resolutiva

2.2.10.3.3.1 Concepto

En esta parte final se deben de tener en cuenta puntos muy importantes como: dar resultado al problema del caso, se hizo correctamente la valoración de los medios probatorios, se señala de manera precisa y entendible la resolución, etc. p.17

De igual manera, en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC, resalta:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

2.2.10.4. Criterio para la Elaboración de las Resoluciones

Según el *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales, De La Academia De La Magistratura*, nos da a conocer, que, para la elaboración de una resolución bien argumentada y bien comunicada, se deben de cumplir seis criterios:

1.- Orden. - se debe de cumplir el orden racional de la presentación del problema para luego no confundirnos los problemas centrales y desviarnos con la argumentación hecha.

2.- Claridad. - se debe de usar el lenguaje correcto con expresiones extremadamente técnicas como también expresiones lingüísticas actuales, para así dar una buena reserva en los debates de cada materia.

3.- Fortaleza. - las decisiones dadas por el Juez deben de ser argumentaciones jurídicas fundamentadas cumpliendo la garantía de la motivación de las decisiones judiciales como también dando decisiones en el ámbito cotidiano de la vida y social.

4.- Suficiencia. - las resoluciones deben estar debidamente cumpliendo las formalidades o parámetros establecidos por la legislación, y sin contar con insuficiencia, deben de ser resoluciones redundantes, mas no que en ellas se repitan argumentos frecuentemente.

5.- Coherencia. - toda resolución debe de tener una argumentación consistente entre diversos argumentos empleados, en consecuente no resulten ser contradictorios a sus mismas decisiones.

6.- Diagramación. - se debe de tener en cuenta el formato de redacción, como son:

-Que en cada párrafo haya solo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo

- El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio

- Que en cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente,

- Párrafos bien separados unos de otros, etc. pp. 19-23.

2.2.10.4.1. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.104.1.1. Concepto de Claridad

La claridad es un elemento central y estratégico porque es y da sentido vital a los demás componentes del Estado de Derecho, como vendrían a ser la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas. (Barranco, 2017, citado de Yowell, p. 481)

La tesis titulada *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, nos da a conocer que:

La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso. Si esto último se verifica, entonces estaremos ante un buen ejemplo de lo que implica poder utilizar la información contenida en un texto judicial claro. p. 16

2.2.10.4.1.2. Derecho a Comprender

Se debe de dar en cumplimiento el Plan de Transparencia Judicial, que busca la importancia de la claridad del lenguaje jurídico, por ello se busca modernizar y mejorar el lenguaje jurídico del Derecho, manifestando un habla de un derecho a comprender, dándose así el

cumplimiento de varios principios que van de la mano con el proceso y constituyendo un instrumento legislativo concreto. (Milione, 2015, p. 187)

Según el Manual Judicial De Lenguaje Claro Y Accesible A Los Ciudadanos del Poder Judicial, nos dan a conocer que:

Podemos señalar que el derecho a comprender incluye dos aspectos principales:

- El desarrollo de una buena argumentación jurídica.
- El uso de un lenguaje claro y sencillo.

Respecto al primer punto, debemos indicar que, sin la construcción de buenos argumentos jurídicos, la comunicación que el órgano jurisdiccional emita no será adecuada ya que los argumentos y análisis que este realice son la base para una adecuada redacción jurídica. No se busca tampoco que las comunicaciones judiciales sean redactadas o expresadas en forma simplista, pues debemos entender que la práctica jurídica implica el desarrollo y análisis de conceptos técnicos, pero ello no puede ser el fundamento para que dichas comunicaciones sean de difícil comprensión para el usuario.

La construcción de buenos argumentos jurídicos no solo se basa en la utilización de términos técnicos, doctrina o jurisprudencia, sino en el análisis que el operador judicial haga del caso concreto. Para ello es necesario una construcción argumentativa desde los fundamentos señalados por los usuarios, el análisis de la norma aplicable al caso concreto, las pruebas y circunstancias especiales aportadas al caso hasta la conclusión

final a la que llegue el operador luego de realizar dicho trabajo de análisis. En otras palabras, sin una buena argumentación jurídica no puede haber una redacción ni expresión oral jurídica adecuada.

Respecto al segundo punto, es bueno referir que no basta el empleo de buenos argumentos jurídicos, sino también que estos sean expresados en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral. En ese sentido, el derecho a comprender no solo se manifiesta en la correcta redacción sino también en la comunicación oral que se emiten en los diferentes procesos judiciales. Así, el derecho a comprender busca abarcar todo aspecto que tenga como finalidad brindar al usuario información sobre la forma y alcances en que es afectada su esfera jurídica dentro de un proceso judicial. Por tanto, se trata de evitar prácticas judiciales que vayan en contra del derecho de comprender, así como incorrecciones sintácticas y gramaticales en la expresión oral y escrita no solo de los jueces sino también de los profesionales del derecho en general. pp. 14-15

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica: son los fundamentos de derecho para juzgar jurídicamente las circunstancias y hechos, con ello, el juez dispondrá en la sentencia a aplicación de la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias a ellas, las cuales ya están estipuladas, estas corresponden solo si se considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son razonables y si obran elementos de convicción requeridos. (Schonbhm, 2014, p.47-173)

Caracterización. - Describir los atributos de alguien o de algo, con ello se busca que sea único y se distinga de los demás. Es la autorización a alguien con algún empleo, dignidad u honor. (Plataforma RAE)

Congruencia: es la argumentación o fundamentación que se da en la parte dispositiva de una sentencia, priorizando las pretensiones sostenidas por las partes y respondiendo a la fundamentación establecida en los escritos procesales de estas mismas. (Rae, 2016)

Distrito Judicial: es la descentralización del poder en que subdivide el Perú para dar una mejor organización del Poder Judicial, cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia, por valorarse en la pirámide de la jerarquía del poder de la Administración de Justicia. (Cabanellas de las Cuevas, 2011, p. 132)

Doctrina: conjunto de opiniones, investigaciones y tesis de los juristas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido e interpretación de las leyes y sugieren soluciones para

cuestiones aun no legisladas con sus propias ideas relevantes. (Cabanellas de la Torre, 2010, p. 133)

Evidenciar: Hacer verdad y manifiesta la certeza de algo; probar, verificar, evidenciar, demostrar y mostrar que no solo lo cierto, sino claro. (RAE)

Hechos: en el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al enjuiciamiento, que pueden tener relevancia en el proceso. (Cabanellas, 2010, p. 185)

Idóneo: es un acto apto, dispuesto, suficiente, capaz, competente con aptitud legal para ciertos actos determinados, como; por no ser culpable en ninguna de las incapacidades por la ley prevista, servir de testigos. (Cabanellas de la Torre, 2010, p. 193)

Juzgado: conjunto de jueces que asisten a dictar una sentencia, como también puede ser un tribunal unipersonal o de un solo juez que va dirigido a la jurisdicción, que, en esta, judicatura o toma su oficio el juez en una oficina o despacho donde actúa permanentemente. (Cabanellas de la Torre, 2010, p. 223)

Pertinencia: proveniente del latín concernir, la cual es el derecho que se quiere probar y la prueba ofrecida. Con esto se habla de hechos controvertidos, conducentes y prueba pertinente, lo cual se le pide al juez para proceder en Derecho. (Anónimo, 2015, p.1593)

Sala Superior: el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de

procesos, el último organismo que conoce de un proceso. También son las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia en el Perú.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial Sobre Delito Contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú– 2019, se evidenció las siguientes características: *pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio; aplicación de la claridad en las resoluciones; cumplimiento de plazo; aplicación del debido proceso.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. La investigación en la forma cualitativa tiene una estructura que comienza con el planteamiento de una problemática y siguiendo la revisión de la literatura (facilita la formulación de la problemática), los objetivos y por último la hipótesis de la investigación (en ella haremos la recolección de datos, la variable y analizar los resultados). (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo. la investigación se basa en un criterio basado en el entendimiento del significado de las acciones (interpretación), sobre todo de lo humano (cualidades que pueda tener) (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, sobre la opinión de Hernández, Fernández y Bautista, (2010) es una investigación mixta “(...) esta implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos

cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Es exploratorio porque la investigación se debe de acercar y examinar los datos paupérrimos obtenidos y que esto incluyen a la revisión de la literatura guiada de las características del objeto en estudio con nuevas averiguaciones de la investigación. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Así mismo, Hernández, Fernández & Bautista, 2010, manifiesta, que es descriptiva la investigación primeramente tiene un objeto de estudio y de esta describe las características o propiedades (el investigador se propone una meta, la cual consiste en describir el fenómeno, esta se dará luego de recolectar la información de la variable y sus componentes, se va a dar sobre la autónoma y vinculada, para inmediatamente ser insertada análisis).

Consecuentemente, Mejía (2004) sostiene que las investigaciones descriptivas, son recopilaciones de informaciones ostentas que van a estar sometidas a un competo y persistentemente investigación, que se ampliará en aspectos teóricas, con ella facilitar la individualización de las particularidades(características) que ya existen en aquello, para inmediatamente se pueda precisar su índice y alcanzar el valor de una variable.

Por ello, la existente indagación descriptiva, lo demostraremos en dos fases: 1.- elegiremos el material de análisis, que en este caso vendría a ser un expediente judicial, este será buscado según los determinados requisitos para dar una buena investigación de esta, en este caso en materia Penal conforme al principio de la doble instancia).2- cuando recolectemos y analicemos la información adquirida, esta debe de estar establecida en la revisión de la literatura y conducentes hacia los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, la cual es un fenómeno en estudio que es solamente valorado por la perspectiva de la persona mas no ha sido objeto de estudio de la ciencia. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), Retrospectiva, es la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido con mucha anterioridad (pasado). (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) y Transversal, se da para la recolección de datos para determinar una variable, proviene de un estudio en tiempo real (presente) con manifestación actual. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

De igual forma, en el presente estudio, la recolección de los datos fue obtenido en su forma natural, estas estarán registradas en un expediente judicial, a la vez contendrá el objeto de estudio. No se modificará la variable; inversamente, la técnica de la observación y estudio del contenido se dará la aplicación en su estado natural, acorde se realizó en la realidad actual.

En conclusión, acorde a lo manifestado anteriormente, el estudio de la presente investigación será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

De la misma manera, sobre el comentario de Centty (2006) son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

En esta, se puede elegir uno de ellos; procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. Pero nosotros utilizaremos el procedimiento no probabilístico; (...) no utilizan el cálculo de probabilidades y mucho menos la ley del azar (...). El muestreo no probabilístico nos muestra varias formas: el muestreo por cuota y muestreo accidental el muestreo por juicio o criterio del investigador (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Se seleccionó la unidad de análisis, esta se realizó con el muestreo no probabilístico, a la que llamamos un muestreo intencional, por ello, Arias (1999) sostiene que se tiene que seleccionar los elementos que conformaran los criterios o juicios del investigador. (p.24). Lo sugerido se dará aplicación en las líneas de investigación de la unidad de análisis, que en este caso vendría a ser un expediente judicial, la cual es el expediente N° 000143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash, la cual comprenderá un Proceso Penal Común sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en este proceso habrá interacción de ambas partes, concluido por sentencias, con participación mínima de los dos órganos jurisdiccionales, su determinada preexistencia se acredita con la inserción de las sentencias, pero en este caso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código, las iniciales de sus nombres) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en posición de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades más elementales; las empíricas, ya que estas deducen las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente, sucesivamente a esto vendría la reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de datos informativos, demuestran la objetividad y que la información sea verdad y firme, de tal manera significan que es el elemento principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Por ello, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) sostienen que para recolectar los datos se aplicarán los métodos de la observación: es el lugar de inicio de la investigación (conocimiento), presenciaremos detenidamente y sistemáticamente, y el análisis de contenido: va a ser el punto de inicio de la lectura, y para que pueda ser científica, esta debe de ser una investigación empírica, fáctica y completa; par así llegar a su contenido hondo y latente.

Estas técnicas se van a aplicar en otras fases sobre la elaboración del estudio: en la localización y especificación del actual cuestionamiento; en la localización de la problemática

de investigación; en el estudio de la figura del proceso judicial; en la interpretación de todo el contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis del producto, respectivamente.

Por ello, la herramienta que utilizaremos es la guía de observación, respecto al instrumento Arias, (1999) indica que son los medios materiales que se utilizan para recolectar y, acumular la investigación. (p.25). En la guía de observación, Campos y Lule (2012) sostiene que este instrumento nos permite que en la observación nos situemos de una manera muy sistemática con el objeto de estudio, ya que este medio nos permite la recopilación y a la vez obtener datos e información de lo investigado. Esto va ligado a los objetivos específicos focalizando el problema ya planteado, se da a conocer en él. (p. 56). El proceso judicial va orientado con los objetivos específicos, dando referencia de la observación, con esta ubicaremos las evidencias que dan a conocer los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por fases, destacamos que las celeridades de recopilación e investigación usualmente existirán presentes; por relación, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recopilación y análisis de datos, estará orientada por las finalidades específicas con el estudio constante de las bases teóricas, de la siguiente forma: En la primera etapa, será una actividad amplia y examinada, para asegurar el acercamiento a lo sucesivo y lo predominante a la manifestación guiada por el fin del análisis y cada momento de verificación y conocimiento será fructífero, en la Segunda etapa, será una celeridad más estructurada que la primera etapa, sistematizada en recopilación de información, de igual manera, también está dirigida por la finalidad y la revisión sucesiva de las bases teóricas para facilitar la reconocer y desarrollar los datos y en la tercera etapa,

será semejante que las antecesoras, una investigación de naturaleza más firme que la primera y segunda etapa, con un conocimiento más estructurado, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los ecuánimes, en la cual se unirán las informaciones y las bases teóricas.

La presente etapa da un principio del mismo investigador, que aplica primeramente la observación y el análisis del expediente correspondientes para que luego se dé la verificación y pueda ser elegido según el perfil (cumple o no) para su posterior elección.

En consecuente, la investigadora de inteligencia, maneja ambas técnicas de inspección y la investigación del argumento; teniendo en cuenta los objetivos específicos usando a su vez, la guía de estudio para facilitar la ubicación del lugar donde hay pruebas de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con un estudio que debe de ser investigado a fondo con la observancia correspondiente, con sistematización y analización.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) nos dan a conocer sobre la matriz de consistencia lógica:

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Además, Campos (2010) determina que, en la presentación de la matriz de consistencia lógica, de una forma más concisa, con elementos primordiales, del modo que proporcione comprensión de la correlación interior, la cual debe de existir entre los cuestionamientos, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3).

La investigación se utilizará el modelo primordial inscrito por Campos (2010) a la cual se va a agregar lo que contendrá la hipótesis, con ella se va a resguardar la logicidad de los contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ– 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del Proceso Penal sobre Delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash – Perú– 2019?	Determinar las características del proceso sobre Peculado, expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash – Perú– 2019	<i>El proceso judicial sobre Delito Contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash - Perú- 2019 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del Derecho al debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Espec	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos

establecidos para el proceso en estudio?	plazos establecidos para el proceso en estudio	establecidos para el proceso en estudio.
¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro del direccionamiento a la honestidad: de acuerdo a la intención, moralidad, respeto de los derechos los más interesados, y enlaces de uniformidad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo responsabilidades de probidad antes, durante y después del proceso de estudio; para dar cumplimiento al principio de reserva, el respeto a la honestidad humana y el derecho a la confianza (Abad y Morales, 2005).

El indagador con el fin de declarar un compromiso ético y asegurar su la originalidad y la autenticidad de los datos de su investigación den conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos

En la etapa intermedia del proceso, en la Resolución N° 01 de fecha ocho de setiembre del año dos mil quince, en la cual establece que, los sujetos procesales J.R.R. Y D.R.G.O. deben de ser notificados en un plazo de diez hábiles para puedan manifestar lo conveniente de escrita y motivada ante el requerimiento de acusación que presenta el fiscal, dándose en cumplimiento y el oficio N° 248-2015-JDP.A., en la cual, el Juez de Paz del distrito de Anta remite las cédulas de notificación debidamente diligenciadas, así dando constancia que los sujetos procesales fueron debidamente notificados. Todo lo anterior descrito, se encuentra tipificado en el art. 350 del Código Procesal Penal, Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: (...)

En la resolución N°03 de fecha trece de octubre del año dos mil quince, en la cual se programa la AUDIENCIA DE CONTROL DE CAUSACION para el día veintiuno de octubre del año dos mil quince a horas tres de la tarde, y se comprueba en la resolución N°04 con la ACTA DE ADIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION DIRECTA el veintiuno de octubre del año dos mil quince a horas tres de la tarde. Todo esto se prescribe en el art. 351, inc. 1 del Código Procesal Penal, concluye que la realización de una audiencia preliminar, se deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

Así mismo, se da cumplimiento al art.355 del código procesal penal, esta se demuestra, en la resolución N° 05 con fecha veinte uno de octubre del dos mil quince, en audiencia pública la cual tratan de sustentar todos los medios probatorios que presenta el Ministerio Público y la

defensa técnica, en la misma resolución el juez ordena que se notifique al agraviado para que pueda concurrir el día seis de noviembre del dos mil quince al auto de citación en juicio, consecuentemente se demuestra en la Resolución N° 01, de fecha seis de noviembre del dos mil quince AUTO DE CITACION A JUICIO, esta actuación está prescrito en el art. 355, inc. 1: dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

De igual manera, se da cumplimiento del art. 414 del Código Procesal Penal, esta queda demostrada con la sentencia en el *aquo* del tres de julio del dos mil diecisiete, seguidamente se emite la resolución N° 04 con fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, en la cual se procede a notificar a las partes por no haberse notificado con anterioridad, por ello, con el oficio N° 1625 – 2017-JPUCHZ – CSJAN/PJ, se dirige al juez de Paz del Distrito de Anta para que pueda cumplimiento al oficio de notificar a las partes procesales de la Sentencia del *aquo*. Las partes procesales son notificadas el 30 de agosto del dos mil diecisiete, la cual se empieza a contabilizar el plazo del recurso de apelación desde el día siguiente de la notificación, el cual sería el 31 de agosto del dos mil diecisiete hasta el día 07 de setiembre del dos mil diecisiete, pero el día 1 de setiembre del dos mil diecisiete no se toma en cuenta al momento de contabilizar el plazo porque ese día es día no laborable en la Provincia de Carhuaz por motivo de Fiesta patronal en Honor a la Patrona Virgen de las Mercedes “Mama Meche” (procesión central), por ello, el código procesal penal prescribe:

Asimismo, en el artículo 414°, inciso 1) prescribe que los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: (...) b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. (...) y 2) El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

El juzgador, cumplió con la claridad de la sentencia de segunda instancia, en la cual, en el siguiente dejo constancia:

El juzgador cumplió con la claridad en la resolución, en este caso es la Resolución N° 04, Auto de Enjuiciamiento con fecha 21/10/2015, en la cual se constata en el párrafo: 1. Tenerse por declarado que la pena propuesta en el presente caso es de 04 años y 6 meses de pena privativa libertad con el carácter de efectiva.

En la misma fecha, en la Resolución N° 05 Auto de Enjuiciamiento, se da manifiesto, OCTAVO: quedan debidamente notificadas con la presente resolución al representarse del Ministerio Público, y el abogado defensor del acusado y el acusado, presentes en la audiencia.

Consecuentemente, también se ve esta figura en la Resolución N° 04, Auto de citación a juicio, que nos menciona: declarar la nulidad de todo lo hecho hasta la instalación de juicio oral (fojas 43); dejándose sin efecto ello; consecuentemente, reformar el acto procesal.

Además, también se ve la presente figura en la Resolución N° 09, con fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, la cual menciona: (...)advirtiendo que el juez encargado no podrá asistir a la hora programada debido a que tiene otra audiencia debido que tiene otra audiencia en su Juzgado, la misma que ha sido programado por su despacho con anterioridad siendo ello así reprográmesse la audiencia de juicio oral para el día de hoy, horas once de la mañana(hora exacta) en el local de la sala de audiencia de este juzgado penal unipersonal de la provincia de Carhuaz.

Sentencia de primera instancia: resolución N° 03 de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, que resuelve, condena a D. R. G. O. a cuatro años de pena privativa de libertad

suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo cumplimiento de: no variar o ausentar su residencia sin la autorización del Juez de ejecución, concurrir cada 30 días para firmar el libro de control respectivo, informar y justificar sus actividades y el cumplimiento del pago de la reparación civil de S/. 3,000.00 en un plazo de 5 meses en agravio de R.R.J.

Así mismo, también se ve la presente figura en la Resolución N° 07, con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, la cual menciona: (...) Concédase la apelación que interpone el defensor público P.M.M, debiendo de elevarse los actuados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior, con la debida nota de atención.

Sentencia de segunda instancia: resolución N° 20 de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, que resuelve: declara infundada el recurso de apelación y confirmando y ordenando el cumplimiento del fallo de la primera instancia.

Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso

Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01 se actuó primordialmente el Principio de Oralidad, porque en la audiencia preliminar de control de acusación directa, las partes exponen verbalmente al juez su posición, el imputado con su patrocinado y el agraviado con el Fiscal representando al Estado, como también los testimonios oralizados en la audiencia preliminar.

También, fue aplicable el Principio Acusatorio en el proceso mencionado anteriormente, porque este principio ampara a todo ciudadano que, no puede ser condenado y mucho menos acusado por un delito sin haber sido condenado en un proceso judicial consecuente de un juicio, y debe de ser juzgado por el delito que cometió, mas no por otro que se desconoce, debe de existir una relación entre la acusación y la resolución (sentencia). Por ello, en el expediente en estudio, se manifestó en la sentencia de primera y segunda instancia, porque en ella se juzga las acciones del imputado, como: fue acusado el sujeto activo por haber mutilado

la 1/3 parte de la oreja izquierda, la cual está prescrito en el art. 121 del código penal, por ende, se merituo sus acciones y se tomó en cuenta si tuvo antecedentes o malas acciones.

Se dio cumplimiento al Principio de Oralidad, la cual consiste en que el proceso será realizado de manera de sustentación o a voz propia pero no serán todos los actos procesales, sino que será en las audiencias que se desarrollaran en el proceso y así recortando los procesos escritos, por ello, en el presente expediente se dio en aplicación este principio, ya que en las audiencias se concurrió a este principio porque en las audiencias el abogado defensor de los sujetos procesales sustentó sus medios de defensa y alegó sus derechos.

Así mismo se dio cumplimiento al principio de la tutela jurisdiccional, porque toda persona tiene derecho y acceso a los órganos jurisdiccionales para que pueda defender su derecho o intereses a través de un proceso judicial y se pueda hacer justicia en el extremo de que el agraviado tenga una garantía del debido proceso. Por ello, el agraviado se acercó a la PNP a poner su denuncia y luego se pueda derivar al juzgado unipersonal Penal y todos sus derechos estén amparados mediante un proceso judicial. En todo el proceso, el agraviado y el imputado contaron con defensores y momentos de defensa y accediendo a la justicia en todo momento sin quedar en desamparo judicial.

Igualmente, se dio cumplimiento al Principio de Legalidad, lo que infiere en el proceso *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, que trata de decir que no hay delito ni pena sin ley previa, en este caso, la acción que realizó el imputado contra el agraviado, es típico porque está prescrito en el art. 121 del código penal, lesiones graves y que en esta incurrió el acusado contra el agraviado.

Además, el Principio de Inmediación se actuó en el presente proceso, porque, en todas las audiencias y juicios orales se dio una interacción directa entre el Juez y los sujetos procesales (hubo una cercanía y dialogismo), en la cual se sustentaron los hechos ocurridos, las

resoluciones, etc., y si el juzgador tendría alguna duda o tendría que intervenir, también lo hacía, con ella tenemos acreditado en la Resolución N° 04, 05, etc., de la etapa intermedia.

Así mismo, el Principio de celeridad se actuó en todo el proceso, ya que este principio nos trata de hacer ver que todo proceso debe de resolverse en un tiempo más corto y lo más pronto posible pero respetando el marco normativo, por ello el proceso no se puede suspender por cualquier motivo ocurrente del Juez pero su se puede suspender por motivos forzosos, como se dio en el presente expediente, en la etapa de Juzgamiento, en la Resolución N° 01 de fecha seis de noviembre del dos mil quince, se deja constancia que en el Auto de citación a juicio, cuando llego el día citada, el Juzgador se encontraba con Licencia, por ello se tuvo que reprogramar.

De igual manera, el Principio de lesividad, nos trata de hacer conocer que solamente se le puede describir a las acciones que han sido en agresión del agraviado y que esta es delito, no solamente porque es agresión a una persona y afecta al otro sujeto, sino porque es típico, por ello en el expediente en estudio, se lesiona en bien jurídico protegido del ser humano, que vendría a ser la vida, el cuerpo y la salud y se deja constancia en el acta de Denuncia Policial y en los testimonios dados.

Respecto a los medios probatorios

El medio probatorio más pertinente en el Expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01, el certificado médico legal, que en certifica y declara en el juicio sostiene que hubo perdida traumática 1/3 de segmento superior auricular, causado por agente contuso, por la mordedura en la cual concluye que se dio la lesión grave.

Así mismo, el testimonio del agraviado nos dio a conocer los hechos sucedidos aquel día que él sufrió la mutilación por el imputado y consecuentemente que realizo. Que el día 06 de junio del 2015, a tempranas horas de la mañana, la mayoría de la población se dirigía a limpiar el

Canal Huachín, luego de la limpieza, a las 17:00 horas aproximadamente luego se dirigió a la tienda del señor lucho con un amigo más a beber alcohol con punto y gaseosa, hasta el punto que no recuerda nada más de lo ocurrido.

Como también, el testimonio del testigo hizo que los testimonios anteriores tomara más convicción porque, el testigo dio manifiesto que solamente se encontraban el imputado y el agraviado dentro de la tienda ya que el dueño de la tienda había salido un momento afuera del local, pero al momento de entrar, en ella se encontraba manchas de sangre y el agraviado tenía la oreja izquierda agarrada y la mano manchada la cual sujetaba, llena de sangre, por ella se presume por el testigo que hubo una pelea anterior, al presenciar, el dueño de la tienda le pidió al imputado que se retirarse del local.

Igualmente, el acta de denuncia penal da manifiesto que al tercer día de ocurrido los hechos, el agraviado y su hija van a poner la denuncia en la PNP por orientación de su hija, en ella también se toma en consideración el testimonio del agraviado y de la reacción que tuvo la hija al momento de que el sujeto pasivo lleva a su casa, con ello se acredita que el agraviado, sindicó al acusado, como la persona que con fecha 06 de junio del 2015, le agredió físicamente y le causó las lesiones que deformaron su rostro en forma grave y permanente.

Así mismo, el Oficio N°3404-2015-DRJ-CSJAN/PJ, acredita que el acusado no registra antecedentes penales, esta emitida con fecha 13 de Julio del 2015 Huaraz.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados que se darán conocer a continuación proceden del trabajo de investigación sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud; en la Modalidad de Lesiones Graves

en el expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia De Carhuaz, Distrito Judicial De Ancash – Perú- 2019, que fue de guía para poder realizar los cinco objetivos específicos del presente trabajo de investigación, la cual desarrollaremos a continuación:

Respecto del cumplimiento de plazos

De acuerdo a la doctrina, el plazo

Según Cáceres & Iparraguirre (2019) “es el periodo de tiempo cuyo ámbito debe de cumplirse un acto procesal del juzgador, de las partes o de terceros (o, eventualmente aquel que debe de transcurrir para que la actuación pueda realizarse).” (p.428)

Así mismo, continúa por lo señalado a Cáceres & Iparraguirre, quien cita a Carlos Creus, quien refiere: es el espacio de tiempo transcurrido entre un término inicial y uno final.

Según Diccionario Jurídico Elemental (2011) el plazo procesal es “el espacio o lapso de tiempo que se le va a conceder a las partes procesales para que puedan comparecer, responder, probar, alegar, consentir, o negar en juicio”. (p.306)

Así mismo Cáceres & Iparraguirre (2019) afirman que:

El proceso judicial es un periodo o espacio de tiempo en la cual se van a realizar actos procesales por los sujetos procesales según los plazos que establezca la legislación para cada tipo de actuación procesal, a esto se le llamará plazos procesales. Al dar cumplimiento a los plazos, los sujetos procesales tienen el derecho a obtener una resolución firme sobre la pretensión; así mismo a que se dé cumplimiento en un plazo razonable. (pp. 428-429).

De la revisión de los resultados de la presente investigación, respecto al cumplimiento de plazos en la etapa de investigación preparatoria, en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento; así mismo en la etapa de impugnación se ha cumplido con el plazo establecido en el Código Procesal Penal, en cuanto al proceso común.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

De acuerdo a la doctrina, Cáceres & Iparraguirre (2019) afirman:

Es la argumentación jurídica escrita mediante decretos, autos y sentencias; que va a dar un impulso o conclusión al proceso. Estos escritos deben de ser de forma: clara, expresa, motivada y precisa; a la vez debe contener un mínimo de argumentación lógica para que se puede dar cumplimiento a la ley procesal. (pp. 404-405)

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas penales permanente y Transitoria, según el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 señala que:

Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.

Según Espinosa Cueva (s.f.), refiere que la claridad en las resoluciones judiciales se encuentra expresamente reconocida en los artículos 274 y 275 Código de Procedimiento Civil dispone:

El artículo 274 prescribe “En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso; y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal”.

Así mismo, en el artículo 275 dice: “Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.”.

Las resoluciones emitidas dentro del proceso penal en estudio, como son autos y sentencias sobre el expediente con la tipificación del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la Modalidad de Lesiones Graves se logra evidenciar el uso de un lenguaje claro, cabe enfatizar que las resoluciones, ya sean autos y sentencias de primera y segunda instancia contienen un lenguaje simple de comprender por cualquier persona con distintos tipos de grados académicos.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

De acuerdo a la jurisprudencia emitida en la Casación N° 2709 - 2011 Lambayeque, señala que:

El debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Así mismo, continúa por lo señalado la casación N° 2709 - 2011 Lambayeque, quien cita a Faundez Ledesma Héctor:

(...) Como señala la doctrina procesal y constitucional, por su naturaleza misma, se trata de un derecho completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.

Así mismo, la Casación N° 2709 - 2011 Lambayeque afirma que el derecho al debido proceso:

Constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluye; la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

Según Diccionario Jurídico Elemental (2011) afirma que:

“es el cumplimiento de lo establecido en la ley procesal acerca de cómo se debe de llevar un proceso y cuáles son los parámetros que debe cumplir este para que no pueda incurrir en violación al derecho de alguno de los sujetos procesales efectuados”.

(p.111)

El debido proceso según Villavicencio (2014) es:

“El derecho procesal impone obligaciones especiales en la manera correcta en que se debe de administrar justicia, en la cual se va a dar a conocer garantías judiciales que

van a hacer el bien a todos los intervinientes en el proceso y aún más favorecerá al imputado que cometió el delito. Así mismo se le conoce como un conjunto de normas prescritas en las normas sustantivas; con ella se garantizarán que se dé la justicia, rectitud y equidad de los procedimientos judiciales”. (pp. 122-123)

En el expediente N° 3433 – 2013 – PA/TC, a los 18 días del mes de marzo del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, pronuncia en el fundamento 3.3.1) que:

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”

En el desarrollo de la investigación, se pudo observar que se ha cumplido con la aplicación del derecho del debido proceso, ya que se han aplicado los principios, como: el principio de oralidad, el principio de legalidad, el principio de inmediación, el principio de la tutela jurisdiccional, el principio de celeridad y el principio de lesividad, mismas que están establecidas en el código procesal penal.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

De acuerdo a la doctrina, los medios probatorios son:

Según Echandia (s.f.), los medios de prueba “son elementos o instrumentos, las cuales pueden ser; testimonios, documentos, etc., las cuales pueden ser utilizados por el Juez o las partes

procesales que van a suministrar motivos como razones, ya que con ella puedan obtener una prueba” (p.34).

Así mismo, continuando con Echandia (s.f.), quien cita a Carnelutti, el cual afirma:

Los medios de prueba pueden ser considerado de dos puntos de vista. La primera sería como medios de prueba la actividad del juez y de las partes, ya que con ella va a dar conocimiento de los hechos del proceso, de ellos se ayudan las confesiones, testimonios, dictamen de los peritos, la inspección o percepción del Juzgador, narración contenida en los documentos, la percepción o inducción en la prueba de indicios. Y el segundo punto de vista es, que se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento, a saber: el testigo, el perito, el confesor, los documentos, los indicios, (con ello recalca los elementos materiales y personales de la prueba. (pp.273-274)

Dentro del proceso en estudio, se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, las cuales vienen a ser: El testimonio del agraviado, el testimonio del testigo J.L.L.LC, el Certificado Médico Legal N°. 003857-L, Acta de Denuncia Penal y el Oficio N° 3404-2015-DRJ-CSJAN/PJ.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

De acuerdo a Revilla (s.f.) respecto a la calificación jurídica, afirma que:

Debe de haber una interrelación entre el órgano jurisdiccional y los hechos de un determinado caos y esta debe estar prescrita en un ordenamiento jurídico según lo actuado, o siendo más comprensible, es la subsunción de un determinado en el en la disposición de una norma, a esto se le denomina o lo conocemos como calificación jurídica de los hechos. Así mismo, acota que, la calificación jurídica lo puede determinar

el director del proceso al analizar y deduzca que es distinta la tipicidad de lo propuesto por el Ministerio Público, aun así, sea derivada de la misma familia del delito. (p. 204)

El tribunal revisor con la Casación N° 430-2015 Lima puntualiza que:

En el marco del proceso penal rige la máxima el juez conoce el derecho por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico de modo que el juzgador tiene el Imperio sobre el juicio jurídico de los hechos lo que no significa que puede mutar el hecho lesionar la homogeneidad del bien jurídico antes bien su preservación de bienes obligatoria”. (...)en efecto nuestro ordenamiento jurídico lo precisas y en el artículo VII del título preliminar del código civil sobre el principio de *iura novit curia* señala que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada este principio ha sido recogido por el artículo VII del título preliminar del código procesal civil estableciendo que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido errónea.

Concluyendo, de los resultados obtenidos se pudo observar que el Juez en aplicación a lo establecido en el artículo 121° del Código Penal, la cual prescribe:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: Explícitamente en el Inciso 2, la cual señala: las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. Por ello, la calificación jurídica de los hechos es correcta, puesto que el juzgador ha emitido una sentencia condenatoria.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

En el cumplimiento de los medios probatorios en el expediente en estudio, se ha cumplido con los plazos establecidos por la norma procesal penal, en todas sus etapas procesales, tales como: en la etapa de la investigación preparatoria, en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento; así mismo en la etapa de impugnación.

Sobre la claridad de las resoluciones dentro del expediente en estudio se emitió las resoluciones (autos y sentencias), evidenciándose que hubo un uso del lenguaje claro y comprensible ligeramente en las resoluciones emitidas por los distintos ejecutores del proceso.

En la aplicación del Derecho al debido proceso en la presente investigación se dio cumplimiento a ello, por lo que se evidencia en los principios ejecutados, tales son: el principio de oralidad, el principio de legalidad, el principio de inmediación, el principio de la

tutela jurisdiccional, el principio de celeridad y el principio de lesividad, mismas que están establecidas en el Código Procesal Penal.

Así mismo, sobre la pertinencia de los medios probatorios en el expediente, el Juzgador admitió y valoro los medios de pruebas que considero los más congruentes para el proceso, permitiendo ejercer convicción al momento de emitir la sentencia, bajos principios de razonabilidad y racionabilidad.

Y finalmente, en la calificación jurídica de los hechos, respecto al proceso en estudio, el Juez dio cumplimiento, porque los hechos ilícitos fueron tipificados y juzgados de una manera correcta, de acuerdo al tipo penal prescrito en el artículo 121° el inciso 2 del Código Penal.

Referencias Bibliográficas

Abad, S. & Morales, J. (2005). “*El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*”. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116

Acuerdo Plenario N° 002-2016 LIMA

Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116

Anónimo (2017) “La Necesaria Reforma del Sistema Judicial” Referencias N° 2 de Provea, recuperado de <https://www.derechos.org.ve/actualidad/acceso-a-la-justicia-los-principales-males-del-poder-judicial-y-sus-posibles-soluciones>

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Banacloche, P. J., & Zorzalejos, N. J. (2018). “Aspectos fundamentales de derecho procesal penal” (4a. ed.).

Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). “*La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*”. Colombia. Editorial Alfa omega

Cabanellas de las Cuevas G. (1993), “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.

Cabanellas de las Cuevas G. (2011), “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.

Cáceres & Iparraguirre (2019) “*Código Procesal Penal Comentado*”. Lima – Perú. Juristas Editores E. I. R. L.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Chanamé, R. (2016). “*Diccionario Jurídico Moderno*”. Lima-Perú: Lex & Iuris.

Casación N° 13-2011 Arequipa

Casación N° 153-2017 Piura

Casación N° 1772-2010 Lima

Casación N° 335-2015 Del Santa

Casación N° 437 -2012 San Martín

Casación N° 482-2016 Cusco

Casación N° 695 - 2018/Lambayeque

Casación N° 70-2010 Lambayeque

Casación N° 893-2016 Lambayeque

Casación N° 9347-2012 Lima

Casación N° 2709 - 2011 Lambayeque

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa-Perú: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cruz, Y. C. E. (2017). *“Teoría de la ley y del delito”*. México. IURE Editores, universidad Autónoma de México

Demetrio, C. E & Rodríguez, Y. C. (2016). *“Curso de derecho penal”*, Parte general 3a. ed. El Masnou-Barcelona Ediciones experiencia.

Echandía (S/A) *“Compendio de Pruebas Judiciales”*. Rubinzal Culzoni Editores

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Espinosa C. (2010) “*Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*”. Quito – Ecuador. República del Ecuador Tribunal Contencioso Electoral

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Expediente. N. ° 00813-2011-PA/TC LIMA

Expediente N° 1480 -2006-AA/TC

Expediente N° 3433 – 2013 – PA/TC

Gómez, “*Reforma Judicial, Revista Mexicana De Justicia*” Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8535/10531>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

La Asociación Peruana de investigación de Ciencias Jurídicas (2010) “*Teoría General del Proceso*”. Lima – Perú. Ediciones Legales.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León P. R. (2008). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*, (Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER), <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Linde, (2015). “*La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*” Revista De Libros Segunda Época. Percepción de corrupción Consejo para la Transparencia.

López, B. E. (2018). “*Derecho procesal penal*”, 3a. ed. México. Editorial Iure Editores

Martínez, A. G. (2018). “*Derecho civil y penal sustantivo y procesal*”. Ediciones Experiencia.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*”. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Neyra, (2010). “*Manual Del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*”. LIMA PERU. Editorial Moreno S.A.

Nicholls, D. (2013). prezi.com. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de prezi.com: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-lacomunidad-de-la-prueba/

Poder Judicial (2014) *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. Lima – Perú. Fondo Editorial Del Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Ramiro (2015). “*Derecho penal parte especial*”. Lima-Perú: Editorial Ilustitia Sac.

Resolución de Nulidad N° 2804-2012, Lima

Resolución de Nulidad N° 1969 - 2016 Lima Norte

Resolución de Nulidad N° 2025-2018 Lima Norte

Resolución de Nulidad N° 265-2012 Cajamarca

Resolución de Nulidad. N° 1943-2018 Lima

Revilla P. A. (S/A) “*Calificación jurídica de la denuncia penal: Problemas y alternativas*”.

Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+>

[Jueces+-](#)

[+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086](#)

Robles Garzón, J. A. (Dir.) (2018). “*Conceptos de Derecho procesal civil*”. Difusora

Larousse - Editorial Tecnos. Recuperado de

<https://elibro.net/es/ereader/uladech/123110?page=1>.

Schonbhm, H. (2014). “*Manual de sentencias penales*”. Lima: ARA editores E.I.R.L.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4552 – 2013 – PHC/TC – La Libertad

Universidad de Celaya. (2011). “*Manual para la publicación de tesis de la Universidad de*

Celaya. Centro de Investigación”. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2010). *“Derecho Penal. Parte General”*. Lima-Perú. Editorial Grijley.

Villavicencio. T. (2014) *“Derecho Penal- Parte General”*. Lima – Perú. Editora Jurídica Grijley.

Wolfgang (2014). *“Pena, delito y sistema del delito en la transformación”* Barcelona. Editorial Indret

Zaffaroni. (2011). *“La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar”*, Buenos Aires. Editorial Ediar.

Zarate. A &Gonzales. C. E (2019) *“Derecho Penal. Parte general”*. Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la carrera judicial y fiscal... Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio: proceso judicial

SENTENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE NÚMERO: N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01

MINISTERIO PÚBLICO: 3° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CARHUAZ

ACUSADO: DANIEL RIGOBERTO GIRANDO OBISPO

AGRAVIADO: JOSÉ RAMOS RAMÍREZ

DELITO: CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD LESIONES GRAVES

JUEZ: BERNABÉ LEÓN PÁUCAR

ESP. JUZGADO: RENZO PAOLO MEDINA CADILLO

ESP. AUDIENCIA: AURORA CARRIÓN WANESA

SENTENCIA

Resolución N° 03

Carhuaz, tres de julio

Del año mil diecisiete

Vista

En audiencia oral y pública, de Juzgamiento incoado contra **Daniel Rigoberto Giraldo Obispo**, por la presunta comisión del delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud-Lesiones

Graves, tipificado en el artículo 121° primer párrafo, numeral “2” del Código Penal, en agravio de **José Ramos Ramírez**, desarrollado ante El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, bajo la dirección del Señor Juez Bernabé F. León, se procede a decidir la presente causa llevada a cabo en el Juicio Oral.

I. MATERIA

1.1. SUJETOS PROCESALES

A) **PARTE ACUSADORA:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Carhuaz, representado, por el caso de autos por el señor Fiscal Provincial doctor **Jorge Elías Malarín Cerna**.

B) **Parte Acusada: Daniel Rigoberto Giraldo Obispo**, identificado con Documento Nacional de identidad 32028099, 58 años de edad, natural del Distrito de Anta-Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, nacido el 3 de Enero de 1959, estado civil casado, ocupación agricultor, grado de instrucción primaria incompleta, nombre de sus padres *Manuel* y *Susana*, con domicilio real en el caserío de Huacrán del Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz-Ancash (**Referencia parte alta, subiendo a la plaza de armas de Huacrán**) asesorado por su abogado defensor de oficio Paul Cristhian Maguiña Macedo, con domicilio procesal en el jirón 28 de Julio N° 492, segundo piso de la ciudad de Carhuaz.-

1.2. ANTECEDENTES

A) Pretensión Del Ministerio Publico:

El Ministerio Público, al realizar su alegato de apertura o teoría del caso, señala que, los hechos ocurridos son del 6 de Junio del año 2015, donde el agraviado **José Ramos Ramírez**, fue a limpiar la acequia - canal de Huanchí, en la localidad de Anta, luego al término de su labor, este se dirigió a una tienda en Anta (tienda del señor Lucho, frente al colegio de Anta) donde también estaba presente el acusado **Daniel Rigoberto Giraldo** bebiendo gaseosa con

alcohol; en donde el acusado se pone a conversar sobre temas de política y como el agraviado no le hace caso, es allí, el denunciado lo empieza a golpear, pero el agraviado le sujeta la mano para que no le siga agrediendo, situación en que acusado le muerde la oreja izquierda, produciéndole las lesiones de consideración y sangrado; el examen médico se dispone atención facultativa de 20 días de incapacidad médico legal y también se dispuso pérdida de segmento reciente: **concluyendo que, presenta deformación del rostro grave**. El delito cometido por el acusado **Daniel Rigoberto Giraldo Obispo**, se encuentra previsto y sancionado en el Art. 121, numeral “2” del Código Penal, por lo que solicita que se le condene con 04 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil la suma de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles); para ello, ofrece como medios probatorios: La declaración del agraviado José Ramos Ramírez, Testimonial de Jorge Luis Castillo (dueño de la bodega), la declaración del órgano de prueba (perito de la División Médico Legal), quien explicarán la conclusión del certificado médico practicado al agraviado; así mismo, documentales consistentes en: Acta de denuncia verbal y otros que se actuarán durante el juicio oral.

B) Pretensión de la defensa del acusado:

Durante el desarrollo del Juicio Oral y dentro del marco el derecho a la defensa y contradicción, el acusado a través de su abogado defensor diseña su estrategia de defensa, teniendo como argumentó que se va a demostrar que el agraviado tiene lesiones, pero **no se acreditará quién la ocasionó**, además, el certificado médico legal ha sido practicado después de 3 días, y lo peculiar del caso que en los certificados en cuanto a deformación no se consignan los días de incapacidad médico legal, además ese certificado demuestra que ha sido ocasionado con una gente contuso o superficie áspera, entonces lo que indicó que se mordió no se encuentra demostrada; razones por las cuales se encuentran postulando por una tesis absolutoria (...). Finalmente, cuando realiza sus alegatos finales, se tiene, que el testigo (Luis)

manifiesta que se encontraba fuera de su tienda y que no vio nada; que según médico legal se ha practicado el 09/06/2015, el cual debió haber sido inmediatamente; según lo declarado por el médico legista, dijo fue ocasionado por un agente contuso y cuando se le pregunto si los dientes tiene filo, no supo que decir; se tiene el acta de denuncia verbal, en la cual la denuncia fue asentada después de tres días de ocurrido los hechos; de la versión de mi patrocinado se tiene que él se encontraba bebiendo ya ocho cervezas. Por lo cual concluyo, en que no existen suficientes pruebas para culpar a mi patrocinado.

C) Auto defensa acusado:

se considera inocente, ese día se encontraba bien mareado, tomó varias cervezas y seis medidas de alcohol (hasta lo que recuerda).

D) Pretensión Penal Y Civil Del Ministerio Publico:

la Fiscalía califican los hechos suscitados materia de juicio oral como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones graves, tipificado en el artículo 121° primer párrafo y numeral “2” del Código Penal, solicitando para ello, se le imponga al acusado a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 3,000.00 soles a favor del agraviado José Ramos Ramírez.

E) Medios probatorios admitidos y actuados en el Juicio Oral

Realizada la actividad probatoria en cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes son las siguientes

- Del Ministerio Público

Testimoniales

- ° José Ramos Ramírez (agraviado)
- ° Jorge Luis León Castillo (testigo)

Pericial

° Perito medico Alan Roy Chávez Apestequi, para que declare respecto al contenido y conclusiones arribadas en el certificado médico legal N°. 003857-L, practicado al agraviado.

- Documentales

° Acta de denuncia Penal

° Oficio N° 3404-2015-DRJ-CSJAN/PJ

- Del Acusado

Ningún medio probatorio por no haber ofrecido

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Fundamentación Jurídica. -

En el caso de autos se le acusa a **Daniel Rigoberto Giraldo Obispo**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, subsumiendo su conducta en el tipo penal regulado por el artículo 121° primer párrafo numeral “2” del Código Penal que establece lo siguiente: *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves: (...) inciso “2”. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo y lo hacen impropio para su función, causa a una persona incapaz para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o le desfigura de manera grave o permanente”*

SEGUNDO: Fundamentación Fáctica. -

Siendo ello así, corresponde analizar si los hechos, materia de acusación se subsumen dentro del tipo penal señalado por el Representante del Ministerio Público, previa valoración de los medios probatorios que ha ofrecido y que fueron admitidos durante la etapa correspondiente; pues, en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado

objetivamente, atendiendo la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas por las partes procesales legitimados, debiendo ser éstas conjugadas entre sí, emitiendo sentencia condenatoria únicamente cuando existan pruebas suficientes, necesarias y ciertas de la presunta comisión del hecho delictivo, o en su defecto absolverse de los cargos a una persona de los autos conste su irresponsabilidad del investigado dentro del marco del derecho a la defensa y contradicción de los medios de prueba ofrecidas entre las partes y previo debate en juicio.

TERCERO: Bajo tal contexto el señor fiscal formula acusación contra **Daniel Rigoberto Giraldo Obispo**, con fecha 06 de junio del año 2015, el agraviado en horas de la mañana se dirigió a trabajar en la limpieza del canal de Huachín, luego al terminar su jornada laboral y en horas de la tarde encamino con su amigo a la tienda del señor Lucho, ubicado en el distrito de Anta Tución s/n - a la altura de la esquina del colegio de Anta, con la finalidad de beber una gaseosa con punto alcohol. **(Circunstancias precedentes).**

Sosteniendo que, el día 06 de junio del 2015 aproximadamente 17:30 horas, en circunstancias que el agraviado José Ramos Ramírez se había dirigido a la tienda del señor *José Luis León Castillo (lucho) - Testigo*, ubicado en el Jirón Constitución s/n- a la altura de la esquina del colegio de Anta, luego que el amigo que le acompañaba se retiró del lugar; el acusado DANIEL RIGOBERTO GIRALDO OBISPO, quien se encontraba libando licor en una mesa aledaña, comenzó a discutirle de política, pero como éste no le hacía caso, comenzó a agredirle con golpes en diferentes partes de su cuerpo y en momentos que el agraviado la cogió de las manos para impedir que le siquiera agrediendo, *el acusado le mordió la oreja izquierda produciéndose lesiones de consideración y pérdida de segmento reciente.* **(Circunstancias concomitantes - Teoría del caso).**

Posteriormente, el Ministerio Público dispuso las diligencias preliminares a fin de recabar los elementos de convicción,(...) concluyendo que el delito que se le imputa al acusado se encuentra configurado en el artículo 121°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, por cuanto, el acusado en forma dolosa dirigió su conducta a causar daño en la integridad física del agraviado, ocasionándole la pérdida de parte del pabellón auricular izquierdo, constituye deformación grave y permanente en el rostro, conforme se verifica del certificado médico legal post facto N° 003857-L (**circunstancias posteriores**).

CUARTO: Entonces, corresponde analizar si los hechos materia de acusación se subsumen dentro del tipo penal **contenido en el artículo 121°, primer párrafo numeral “2” del Código Penal**, la misma que trata sobre lesiones graves, las **que mutilan un miembro u órgano principal** del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causa a una persona incapacidad para el trabajo invalidez o anómalas psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente. Significando ello que, **mutilar** es toda acción que implica el corte, amputación cercenamiento o extirpación de un miembro u órgano; es decir comprende a toda acción que conlleva a la separación total o parcial de una parte del cuerpo.

QUINTO: Entonces, las lesiones que ha sufrido el agraviado **José Ramos Ramírez son a consecuencia de la conducta antijurídica desplegada del acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo**. Al respecto se tiene la declaración testimonial del agraviado José Ramos Ramírez, quien narra la forma y narra circunstancias de cómo fue agredido por el acusado el día de los hechos, incluso al responder a las tantas preguntas formulados por el señor Fiscal, este refiere que el acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo se encuentra en esta sala de audiencias y fue él quien estuvo presente en la tienda de don Lucho (refiriéndose a la tienda del **testigo Jorge Luis León Castillo**) bebiendo licor solo, incluso no le contestó el saludo porque estaba mareado..., luego, empezó a agredirle diciéndole... **¡ustedes no saben nada de política!**, circunstancias en que el agraviado le dijo que no sabe nada de política, pero, el

acusado se levantó queriendo tirarle un puñete, pero trató de defenderse sujetándole las manos pero en su intento de querer soltarse le mordió la oreja, incluso el dueño de la tienda don Lucho, le dijo, ¿cómo le vas a morder a un hombre?, y Lucho le dijo: Ramos mejor vete, y se fue a su casa, cuando llego a su casa, su hija le llevó al Hospital, luego de dos días puso la denuncia; así mismo, al responder la pregunta, ¿el acusado estaba en otra mesa o como fue, o tú te acercaste a su mesa, o él fue a tú esa?, dijo, que yo estaba a su lado, sentado en una silleta; luego a la pregunta, ¿tú qué hiciste para defenderte, cuando el señor te agredió?, dijo, yo le agarré la mano y no le hice nada; a la pregunta de conainterrogatorio de la defensa técnica del acusado (**defensor público**), ¿Usted ha indicado que ha tenido una faena a qué hora exactamente ha ido a la tienda del señor Lucho?, dijo, ha sido a las cinco o cuarto... ya que hemos salido a las cinco a pregunta, ¿usted le ve al señor Daniel?, si, a esa hora él se encontraba tomando ahí; a la pregunta, ¿cómo estaba él?, dijo que estaba sentado, estaba con su botella tomando; ¿estaba sano, borracho o muy borracho?, dijo que estaba mareado; ¿viste qué tomaba?, dijo, gaseosa con alcohol tomaba, ¿usted toma alcohol con gaseosa?, dijo, yo también pedí, ¿en algún momento han compartido trago?, dijo, No, ¿Usted ha tenido anteriormente algún tipo de problema con este señor?, dijo, nunca, ¿Lucho al momento que usted supuestamente se encontraba peleando, le defendió?, dijo que, No; ¿usted en algún momento se golpeó la cabeza contra la pared o el piso?, dijo, No; usted en algún momento sintió algún golpe con botella, o puñete en la cabeza?, dijo, que no, ¿Usted, cuando denunció lo ocurrido?, dijo, después de dos días, mi hija fue a denunciar. Preguntas que fueron absueltas por el agraviado con coherencia, señalando como autor de las lesiones ocasionadas en su contra, al acusado. **La declaración del testigo JORGE LUIS LEON CASTILLO**, quien al ser interrogado durante el Juicio Oral, este señaló que tiene como domicilio en el Jirón Constitución del Distrito de Anta, tiene una bodega y es panadero, cuya actividad se dedica desde muchos años atrás, en el que vende abarrotes, licor (cerveza, gaseosa y alcohol),

en cuya bodega hay una mesa y dos sillas e incluso a la fecha en que ocurrieron los hechos, tenía como horario de atención de 06:00 am a 08:00 pm, normalmente atiende él mismo en la bodega, además, refirió que lo conoce y tiene amistad con el acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo desde que ha sido pequeño y lo conoce siempre por su nombre y no por apodo al igual al agraviado José Ramos Ramírez desde muchacho, entre tantas preguntas formuladas por el Ministerio Público siendo relevante la pregunta, **¿usted puede detallar lo sucedido en el mes de junio de 2015?, dijo, que estaban tomando los dos (refiriéndose al acusado y agraviado), mientras yo estaba afuera, y cuando entré ya habían terminado de pelear, eso es todo lo que vi; ¿Quién llegó primero? dijo, Daniel llegó primero, luego el señor José, ¿A qué hora llegó el señor Giraldo? dijo, a partir del medio día; ¿qué estuvo consumiendo?, dijo estaba tomando cerveza que cantidad; ¿Qué cantidad recuerda haberle vendido?, dijo cuatro a seis cervezas; y el señor José ¿a qué hora llegó a su establecimiento?, de tres a cuatro de la tarde aproximadamente; ¿qué estuvo consumiendo?, dijo compró alcohol con gaseosa; ¿Usted señaló que el señor Rigoberto llegó al mediodía, con quién fue?, dijo, que estuvo con un amigo que no conozco, se fue su amigo y se quedó solo; ¿a partir de qué hora estuvieron juntos el señor Giraldo y el señor Ramos?, dijo que será las cuatro; ¿Qué fue lo que usted presencio?, dijo, que yo estaba afuera, ellos estaban ahí los dos, cuando entro ya había terminado de pelear, ¿Cuándo tu entras, que es lo que ves?, dijo ya habían peleado y que al señor José le salía sangre de su oreja, ¿Y qué fue lo que hiciste?, dijo. Yo le dije vete ya, **¿Cuándo tu ingresas, había alguna otra persona dentro del local?**, dijo, que no, solo los dos **¿Cómo sangraba?**, dijo que salía sangre de su oreja; **¿esa sangre manchó tu establecimiento, donde?**, dijo, si, el piso, el lado de la mesa; **¿Cuando tú ingresas a tu establecimiento, recuerdas si el señor Rigoberto, tenía algún objeto en sus manos?**, dijo, que no, no tenía, **¿En ese momento que había en la mesa?**, dijo, que tenía el vaso y la botella; **¿Algún objeto en el suelo que recuerdes?** No, no había,**

¿Tú recuerdas si la botella la terminaron de consumir?, dijo, que no lo terminaron, la habían derramado; ¿Lo que recuerdas, como lo viste al señor Rigoberto, estaba muy borracho?, dijo, que estaba mareado; ¿Alguien fue a recogerlo?, se fue solo; ¿en caso del señor Ramos?, dijo que también estaba mareado. **A las preguntas realizadas por el abogado defensor del acusado (Defensa Publica);** ¿El señor Rigoberto siempre va a su establecimiento a tomar?, dijo, si, desde mucho tiempo, será veinte años; ¿En esos veinte años se ha llegado a suscitar algún problema en tu local?, dijo, que no; ¿Cómo es su conducta cuando tomaba el señor?, dijo, él es bromista, no es abusivo, es tranquilo; ¿A parte de haber tomado cerveza tomo otro tipo de licor?, dijo, si, gaseosa con alcohol; ¿Cuándo. le pregunto el Ministerio Publico usted refirió que solo tomaron cerveza?, dijo, que primero el señor llego con su amigo y solo tomaron cerveza, pero después con el señor José tomaron gaseosa con alcohol; ¿Qué cantidad han tomado?, dijo, dos o tres botellas; ¿Quiero que precise usted, ha estado en la pelea?, dijo, No, no he visto, he estado afuera; **Entonces ¿por qué usted refiere que habían peleado?, dijo, cuando entré ya habían terminado de pelear;** ¿a qué te refiere que ya habían terminado de pelear?, dijo, estaban parados y uno sangrando; **pero si tú me dices que no has visto la pelea ¿cómo sabes que habían terminado de pelear?,** dijo, bueno, sino han peleado, cómo va a estar mal el otro hombre. **Usted no ha observado la pelea y presume que pelearon par que el señor estaba sangrando. Usted ha referido que pidió a las partes que se retiren. En algún momento, el señor Ramos te dijo algo?,** dijo que No, no me dijo nada; ¿Manifestó que lo había pegado?, dijo que No; ¿La mancha de sangre en el piso cómo era?, dijo que observo gotas; luego, cuando el suscrito Juez solicita aclare algunas precisiones, a las siguientes preguntas, éste respondió: el agraviado José aproximadamente, a qué hora llegó a su tienda?, dijo, de tres a cuatro; ¿llego solo?, dijo, si, solo; Cuando llegó, ¿llego sano o sangrando?, dijo, que llegó sano, Usted entra a su tienda y los ve juntos, ¿explíquenos a lo que se refiere con juntos?, dijo, cuando entré estaban parados

casi juntos en la misma mesa; ¿qué cantidad y que tiempo tomaron?, dio habrán tomado tres botellas de gaseosa con alcohol, habrán estado como una hora; ¿Usted siempre estaba afuera o entraba y salía a su bodega?, dijo, que yo siempre salgo y entro; ¿con qué frecuencia, va el señor Ramos a su tienda a beber licor?, dijo, viene de vez en cuando. **De lo que se infiere que el acusado y el agraviado sí estuvieron en la bodega del testigo el día y hora de ocurrido los hechos; también se infiere por las reglas de la lógica y la experiencia que el acusado fue quien le profirió al agraviado las lesiones descritas en el certificado médico legal No. 003857-L, por cuanto, en la bodega solo estaban el acusado y el agraviado, incluso cuando ingreso a su bodega el referido testigo observo que el agraviado estaba agarrado su oreja y sangrando, quien en ningún momento le dijo que se había caído u otro hecho, sino estaban parados los dos en la mesa de la bodega con ademanes de haber peleado.**

SEXTO: Así mismo, perito médico *Alán Roy Chávez Apestegui* en Juicio Oral quien ha depuesto sobre el certificado Médico Legal N 003857-L de fecha 09 de junio del 2015 practicado al agraviado, en el que concluye *“presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; presenta perdida segmento reciente que es visible a la distancia social lo que constituye deformación de rostro grave”*, indicando que desde su experiencia, es frecuente en las zonas expuestas, dedos, o miembros superiores, también puede zonas expuestas al agresor, también los oídos, como el presente caso. Por ello, las escoriaciones, son ocasionadas por un agente contuso de áspera. es decir un aspecto irregular de arma o instrumento el cual en contacto con la piel produce a que ésta puede exponer la parte interna: escoriación con raspado lineal 0.5 y 0.2 lado parietal derecha (cabeza lado derecho); respecto a la otra escoriación de 3cm por 2cm, sobre su ubicación, esto está ubicado por detrás del pabellón auricular izquierdo, y también se evidencia disposición de tejido, para este caso escoriación de superficie áspera; y todo elemento de superficie regular o por arrancamiento puede exponer la parte interna de la piel,

dependiendo de la profundidad es considerado como un agente de superficie áspera; también en la parte del examen, nos señala la existencia de una herida contusa, señala campería traumática con segmento 1/3 superior auricular, entendiéndose **que se trata de una herida compleja de bordes irregulares, 4.5x 5.5, hay un pérdida traumática, el agente contuso provocó la pérdida del tejido**, que 1/3 es la proporcionalidad de la oreja perdida, la grasita y el tejido cartilaginoso (sostiene y le da forma al oído). Cuando hablamos de pérdida traumática de segmento, estamos hablando de una lesión que produce mutilación; y, cuando hablamos de una escoriación parietal derecha se refiere a la cabeza. Incluso, lo que le llamo la atención, es que la escoriación se produce al lado contrario donde se produce la mutilación que es el pabellón auricular izquierdo, así mismo existe escoriación, estas escoriaciones o alguna de ellas, pueden ser indicativo de alguna lucha o defensa por parte del agraviado Por la ubicación de la segunda escoriación o contusa, corresponden al mismo mecanismo, en este caso presión y agente contuso; como se señala en la conclusión por superficie áspera tipo lineal. Por ello, se señala en la conclusión número uno: herida reciente, ocasionado por agente contuso y superficie áspera. Cuando hablamos de agente contuso, este incluye mordeduras, porque las mordeduras, están dentro de todas las clasificaciones de lesiones contusas. Es así que, en el caso de escoriación lineal, esta con frecuencia corresponde a una superficie áspera, que por el tipo que se describe, por lo general es de naturaleza biológica y las dos otras herida contusa y escoriación son propias de un agente **contuso complejo de un tipo de mordedura humana**, por las características de la herida y la escoriación. Por ello, en las conclusiones hay una referencia a la incapacidad médico legal de 20 días, pero a su vez también hay una conclusión de tipo cualitativo, referente a la herida contusa esta referencia al aspecto cuantitativo y cualitativo, a la herida contusa, por cuanto, los días se dan por el tipo de herida; así mismo al ser una herida traumática, al perder parte visible del rostro, constituye como deformación de rostro grave. Precisamente, por eso, hay dos conclusiones: **la primera**

basada en la herida compleja y la segunda sobre la pérdida traumática; vuelvo a precisar, que esto ha sido evaluado según la antigua Guía Médico legal, la cual evaluaba en ese sentido. Es por la pérdida de la ubicación de la asimetría y pérdida de la sustancia de una parte visible del rostro. **Finalmente, al absolver las preguntas formuladas por el abogado defensor del acusado, el perito médico refirió de manera didáctica,** que se llama agente contuso aquel elemento que tiene superficie roma, consistencia dura, y que actúa sobre tejido del cuerpo, ocasionando lesión en el mismo; por ello al responder las preguntas: ¿se puede decir que es agente contuso, algo que no tiene ni punta ni filo?, dijo efectivamente; en este caso las huellas del diente, ¿no tienen filo o no tienen punta?, dijo, que las mordeduras los dientes dependiendo de la ubicación, pueden actuar por la superficie áspera, como arrancamiento, pero no es una característica punzante; la mordedura humana, es complejo: ¿los dientes tienen punta o filo?, dijo que algunos tienen punta, otros filo; ¿cuáles son los dientes que cumplen la función de desgarrar?, dijo que, vuelvo a repetir, al morder no solo actúa la parte externa de un diente, sino también los mecanismos; Si las lesiones han sido ocasionadas por mordedura, ¿porque no se ha precisado en el certificado médico legal, ya que las huellas del diente tienen una característica especial, por qué no se han precisado en el documento?, **dijo, si** usted revisa el documento, se observa una pérdida traumática, en tanto se pierde la evidencia para evaluar esta lesión, más por el tipo de herida, es de agente contuso; Usted nos habla de la pérdida del pabellón auricular, nos podría explicar en qué porcentaje ocurrió dicha pérdida?, dijo, que está a nivel del 1/3 superior cuantificar este tipo de pérdida lo debería de hacer un especialista de otorrinolaringología; el porcentaje ¿cómo se puede calcular?, dijo que, cuantitativamente lo debe de hacer el otorrinolaringología; de acuerdo a su experiencia al momento de expedir el certificado médico se presenta como el presente certificado médico legal?, dijo, como lo vuelvo a repetir, esta evaluación se dio con la antigua guía; actualmente con la nueva guía, también se está dando por porcentajes?, dijo que, se

evalúa los porcentajes, según el grado, el último reglamento de medicina legal ya no hace esa valoración, sino cualquier Centro del Ministerio de Salud, se puede considerar lesiones graves, cuando hay una pérdida del 50% del pabellón auricular ya cuando a usted se le pregunta, menciona que solo ha perdido las 1/3 partes del pabellón se puede considerar válido dentro del 50%? dijo, que la guía anterior no establecía porcentajes, solo se habla de pérdida de un órgano visible; y ¿actualmente?, dijo, que la guía no solo pide la pérdida de la función, sino la alteración de la armonía, de la simetría y ya se puede hablar de una deformación del rostro grave y permanente. Incluso a la precisión solicitado por el Juzgado, el perito médico señaló que, es poco probable que se recupere el estado normal de la lesión, pero podría precisar mejor un Cirujano plástico o un otorrinolaringólogo.

SEPTIMO: En tal sentido se ha probado las lesiones físicas sufridas el agraviado José Ramos Ramírez, quien presenta “*Signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y superficie áspera presenta pérdida de segmento reciente que es visible a la distancia social, lo que constituye deformación de rostro grave*”, conforme se infiere del certificado Médico Legal No. 00387-L y que ha sido explicado durante el juicio oral por el órgano de prueba, perito médico legal Alan Roy Chávez Apéstegui, por lo que, siendo así se cumple con el primer supuesto que exige el artículo 121°, primera párrafo inciso “2” del Código Penal, esto es que se ha probado el daño que ha sufrido el agraviado a su integridad física, requiriendo 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médica legal, que se exige para configurarse las lesiones graves con desfiguración permanente.

OCTAVO: Por otro lado, corresponde analizar si el acusado **Daniel Rigoberto Giraldo Obispo** es el responsable de las lesiones que ha sufrido el agraviado José Ramos Ramírez. Al respecto se tiene de la propia declaración del agraviado en Juicio Oral, quien ha narrado de manera coherente y uniforme, sobre la forma y circunstancia en que fue agredido por el

acusado, causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal No. 003857-L y conforme se ha precisado los pormenores en el considerando quinto de la presente resolución.

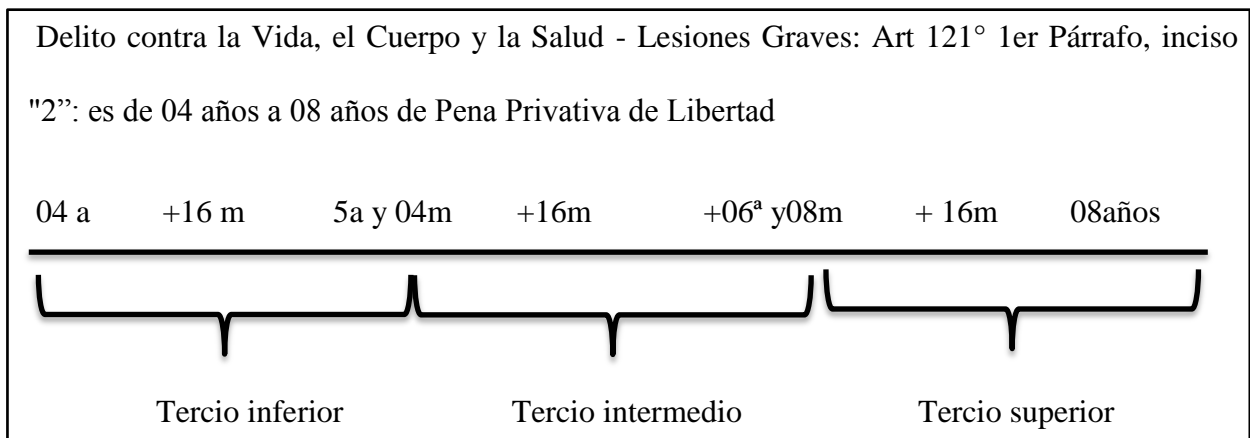
NOVENO: Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de **José Luis León Castillo** quien viene a ser dueño de la bodega donde libaron licor el acusado, así como el agraviado, quedando acreditado que acusado y el agraviado solo las dos personas estuvieron en la bodega del referido testigo, y también en este mismo lugar bebieron alcohol con gaseosa, para luego, el acusado agredirle al agraviado, causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal; infiriéndose, que por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, el único con quien estuvo bebiendo licor el agraviado fue con el acusado; pues, el mencionado testigo, refiere que **observo gotas** de sangre en el piso y los dos estaban parados junto a la mesa, el agraviado estaba agarrado su oreja después de haber peleado, versión que demuestra que el agraviado no se autolesiono y/o chanco en el piso conforme sostiene el abogado de la defensa técnica, por cuanto, las lesiones es a consecuencia de agente contuso (mordedura humana), en todo caso, si hubiera tenido autolesión no hubiese habido gotas de sangre, sino manchas en el objeto (piso u otro) contacto realizado con la piel. En consecuencia, se concluye que se encuentra acredita la autoría y responsabilidad penal del acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121° primer párrafo, inciso "2" del Código Penal, en agravio de Jase Ramos Ramírez.

DECIMO: JUSTIFICACION DE LA PENA

10.1. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, regulado por el artículo 121° primer párrafo, inciso "2" del Código Penal está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 04 años ni mayor de 08 años.

10.2. Como pretensión penal el señor Representante del Ministerio Público está solicitando la imposición de **04 años con 06 meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva**. Por su parte el abogado del acusado en sus alegatos finales solicita su absolución.

10.3. En efecto, corresponde hacer un análisis de la determinación judicial de la pena. Pues siendo así, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividírsela en tres partes, tal como lo dispone el artículo 45-A inciso uno del Código Penal. Bajo tal contexto se tiene que la pena mínima para el caso de autos es de 04 años y la máxima de 08 años, cuyo espacio punitivo es de 04 años, tiempo que equivale 48 meses; y dividido este último entre 3, se obtiene 16 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitivo con la sumatoria del mínimo, esto es 04 años más 16 meses, nos da 05 años con 04 meses, ésta la sumamos nuevamente con los 16 meses, nos da 06 años con 08 meses, y esta última la sumamos con los 16 meses nos da 08 años, que viene a ser el máximo de la pena a imponer; operación aritmética que se describe en el siguiente gráfico, en donde identificara a los tercios:



10.4. Ahora corresponde ubicar la conducta del acusado dentro de uno de los tercios. Es así que tenemos al citado artículo 45-A inciso 2 del Código Penal que dispone *"Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando a concurrencia de circunstancias"*

agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente Circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; b) Cuando concurran las circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente Circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior". Bajo tal contexto se tiene que de la actuación probatoria se ha determinado **que este no registra antecedentes penales**, conforme a lo informado por la responsable del Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante el oficio N° 3404-2015-RDJ-CSJAN/PJ, de fecha 13 de julio del 2015, concurriendo además que el acusado ha obrado en estado de ebriedad, bajo influencias del alcohol, también luego de haber consumado el delito ha procurado su disminución de sus consecuencias porque no prosiguió con seguirle agrediendo al agraviado, también se ha presentado voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido el hecho, es decir siempre ha estado al llamado de las autoridades durante toda la investigación fiscal y judicial. Por otro lado, de la revisión de los actuados se tiene que concurren circunstancias agravantes al hecho delictivo conforme al artículo 46° del Código Penal, razón por la cual se tendrá que ubicar dentro del límite del tercio inferior en atención del artículo 45-A inciso 2 a) del citado Código. En tal sentido y habiéndose ubicado los hechos materia de imputación dentro del tercio inferior, esto es entre el espacio de 04 años a 05 años con 04 meses.

10.5. Pues bien, establecido el espacio punitivo para fijarse la pena, y al haberse determinado que existen solo atenuantes y no agravantes, que considera esté juzgador como dos meses de reducción, toda vez que el artículo 46 numeral 1, prevé 8 circunstancias atenuantes el mismo que es dividido entre los 16 meses que equivale cada espacio, tal como se ha detallado en el cuadro que antecede, nos da como resultado dos meses por cada circunstancia que concurra. Por consiguiente, tal como se ha indicado al concurrir las circunstancias atenuantes, *se debe*

ubicar dentro del límite inferior del tercio inferior, es decir 04 años de pena privativa de libertad. Por lo que la pena inicial fijada por el Ministerio Público, resulta relativamente arreglada a ley.

DECIMO PRIMERO: LA REPARACION CIVIL

La Reparación Civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales, morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias del delito, que la estimación de la cuantía de la Reparación Civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. En el presente caso el señor fiscal solicita que el acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo pague la suma de S/. 3.000 00 (tres mil con 00/100) soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado José Ramos Ramírez, es concordante con el principio del daño causado, con la lesión del bien jurídico, toda vez que la lesión que ha sufrido el agraviado es calificado como: “(...) *lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y superficie áspera: presenta pérdida de segmento reciente que es visible a la distancia social, lo que constituye deformación de rostro grave*, por las lesiones ocasionada requiere de una cirugía especializada (cirugía plástica- otorrinolaringología) con el riesgo que no quede estético ni recuperado en su totalidad conforme a la precisión realizada del perito médico legista Alan Roy Chávez Apéstegui durante el debate de juicio oral.

III.-PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias así con respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación del hecho cometido, el **Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincial de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash**, impartiendo justicia a nombre de la Nación

FALLA:

1. CONDENANDO al ciudadano **DANIEL RIGOBERTO GIRALDO OBISPO**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121° primer párrafo, inciso “2” del Código Penal, en agravio de **JOSE RAMOS RAMIREZ**, a **CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta

a.- No variar ni ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución

b- Concurrir cada 30 días para firmar el libro de control respectivo, informar y justificar sus actividades.

c-El cumplimiento del pago total de la reparación civil

Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al inciso “3” del artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

2. FIJO en la suma de S/. 3,000.00 soles (tres mil con 00/100) soles por concepto de **REPARACION CIVIL**, que *deberá cancelar el condenado a favor de la agraviada en el plazo de cinco meses.* -

3. ORDENO que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente, se **INSCRIBA** la presente sentencia condenatoria, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

4. REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00263-2018-0-0201-SP-PE-02

ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : GIRALDO OBISPO, DANIEL RIGOBERTO

DELITO : LESIONES GRAVES

AGRAVIADO : RAMOS RAMIREZ, JOSE

PRESIDENTE DE SALA: LA ROSA SANCHEZ PAREDES JOSE LUIS JUECES

SUPERIORES : LUNA LEON ROSANA VIOLETA y LOLI ESPINOZA
JORGE GUILLERMO

ESPECIALISTA DE AUD : ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

Huaraz, 26 de octubre del 2018

ACTA DE AUDIENCLA DE LECTURA DE SENTENCLA DE VISTA

4:50 pm

I. INICIO:

En la Sala de Audiencias (N° 13) de la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor **Juez Superior José Luis la Rosa Sánchez Paredes** -*Director de Debates*- vía WhatsApp reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 16 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio.

II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica del agraviado José Ramos Ramírez: No concurrió

3-Defensa Técnica del sentenciado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo: No concurrió

04:52 pm La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número VEINTE

Huaraz, veintiséis de octubre

De dos mil dieciocho

VISTO y OIDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores José Luis LA ROSA SANCHEZ PAREDES, Rosana Violeta LUNA LEÓN y Jorge Guillermo LOLI ESPINOZA, la impugnación formulada por Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, contra la resolución número tres, del tres de julio de dos mil diecisiete, que lo condeno por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el inciso 2), del primer

párrafo, de artículo 121° del Código Penal, en agravio de José Ramos Ramírez, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Siendo el ponente el Juez Superior LA ROSA SANCHEZ PAREDES.

ANTECEDENTES:

1. Ante la acusación presentada por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Carhuaz - foja 02 al 10, del expediente judicial-; el Juzgado Investigación Preparatoria de Carhuaz emitió auto de enjuiciamiento, mediante resolución número cinco, contra Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, por el deliro contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el inciso 2), del primer párrafo, del artículo 121° del Código Penal, en agravio de José Ramos Ramírez -foja 16 al 19, del debate-
2. El Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento foja 28 al 33, del debate- A la conclusión del juicio oral se dictó la resolución número tres de julio de dos mil diecisiete, que condeno a Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, por el delito y agraviado en mención, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y tres mil soles por concepto de reparación civil - foja 108 al 125, del debate-
3. El sentenciado Giraldo Obispo, impugnó la decisión que antecede a través del escrito del doce de setiembre de dos mil diecisiete - foja 131 al 142, del debate- Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal 2004, agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria,

audiencia de apelación y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del citado Código Procesal Penal; utilizando los medios tecnológicos que las normas y la práctica procesal moderna permiten.

ANALISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

Delimitación del pronunciamiento

4. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia – fundamento 24-; siendo también tolerantes los argumentos orales que no lesionando el principio de igualdad procesal y no causando indefensión a la contraparte se introduzcan al debate sin desnaturalizar el contexto delimitado por el escrito.
5. Del mismo modo, precisaron en la Casación número 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos

grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial – fundamento 34 y 35-.

6. En ese orden se ha indicado que es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentado por el sentenciado Giraldo Obispo, quien apeló la resolución número tres, en síntesis, bajo los siguientes argumentos centrales:

- La versión del agraviado José Ramos Ramírez es contradictoria con el relato de Jorge Luis León Casullo, en relación a la ubicación de éste en el lugar de los hechos y sobre la hora de llegada de aquel - argumento 43-.
- Se realizó una valoración indebida del examen del perito Alan Roy Chávez Apéstegui, respecto del Certificado Médico Legal número 003857-L, por no tomar en cuenta, por un lado, la nueva Guía Médico Legal para la determinación de señal permanente y deformación de rostro; y, por otra, que la lesión no fue caracterizada de permanente, ni se otorgó los días de atención facultativa ni descanso médico legal -argumento 4.3-,
- No se valoró su declaración y que los medios probatorios solo se mencionaron sin hacer análisis minucioso Sin concatenar los argumento 4.5 y 4.10
- La recurrida carece de una debida motivación -argumento 4.4 al 4.7
- La fijación del monto de la reparación civil carece de una debida argumentación - argumento 4.8
- Es desproporcional, limitar la aplicación de apercibimiento por incumplimiento de reglas de conducta, al tenor del inciso 3) del artículo 59° del Código Penal argumento 4.9

En audiencia de apelación el Defensor Público Ivan Edwin Haro Falcón, sustento la apelación, bajo relativo idéntico tenor por un tema de oralidad que tolera la

ligación, la misma que permite precisiones pertinentes que el irrestricto derecho de defensa también lo autoriza.

7. En relación, a estos extremos, del quinto al noveno fundamento de la recurrida, previo análisis de los medios probatorios, se concluyó lo siguiente:

- Se ha probado las lesiones físicas sufridas [por] el agraviado José Ramos Ramírez, quien presenta "signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; presenta pérdida de segmento reciente que es visible a la distancia social, lo que constituye a la deformación de rostro grave", conforme se uniere del Certificado Médico Legal número 003857-L [...]; por lo que, siendo así se cumple con el primer supuesto que exige el artículo 121º, primer párrafo, inciso 2) del Código Penal, esto es [...] se ha probado e daño que ha siendo el agraviado a su integridad física, requiriendo 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, que se exige para configurarse las lesiones graves con desfiguración permanente Fundamento 7.
- Por otro lado, corresponde analizar si el acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo es el responsable de las lesiones que ha sufrido el agraviado José Ramos Ramírez. Al respecto se tiene de la propia declaración del agraviado en Juicio Oral, que ha narrado de manera coherente y uniforme, sobre la forma y circunstancia en que fue agredido por el acusado, causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal número. 003857-L [...]-fundamento 8-
- Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de José Luis León Castillo, quien viene a ser dueño de la bodega donde libaron Licor el acusado, así como el agraviado, quedando acreditado que acusado y el agraviado solo las dos

personas estuvieron en la bodega del referido testigo, y también en este mismo lugar bebieron alcohol con gaseosa, para luego, el acusado agredirla al agraviado, causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal; infiriéndose, que por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, el único con que estuvo bebiendo licor el agraviado fue con el acusado; pues, el mencionado testigo, refiere que observo gotas de sangre en el piso y los dos estaban parados junto a la mesa, el agraviado estaba agarrando su oreja después de haber peleado, versión que demuestra que el agraviado no se autolesionó y/o chancó en el piso conforme sostener el abogado de la defensa técnica, por cuanto, las lesiones es a consecuencia de agente contuso (mordedura humana); en todo caso, si hubiera tenido autolesión no hubiese habido gotas de sangre, sino manchas en el objeto (piso u otro) contacto realizado con la piel. En consecuencia, se concluye que se encuentra acredita[do] la autoría y responsabilidad penal del acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121° primer párrafo, inciso 2) del Código Penal, en agravio de José Ramos Ramírez -fundamento 9-.

- En el presente caso el señor fiscal solicita que el acusado Daniel Rigoberto Grado Obispo pague la suma de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100) soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado José Ramos Ramírez, que es concordante con el principio del daño causado, con la lesión del bien jurídico, toda vez que ha sufrido el agraviado es calificado como: "(...) lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y la superficie áspera; presenta pérdida de segmento reciente que es visible a la distancia social, lo que constituye deformación de rostro grave"; por las lesiones

ocasionadas requiere de una cirugía especializada (cirugía plástica - otorrinolaringología) con el riesgo que no quede estético, conforme a la precisión realizada del perito médico legista Alan Roy Chávez Apéstegui durante el debate de juicio oral -fundamento 11.

En el contexto descrito, en audiencia de apelación, Rubén Jamancia Etiquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Supremo Penal, respaldó los fundamentos de la recurrida y petición su confirmaron.

Imputación objetiva

8. En el análisis de la impugnación y la recurrida, también es importante reseñar el hecho y su calificación jurídica. Sobre el hecho, el Ministerio Público, indicó que el seis de junio del dos mil quince, el acusado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo agredió a José Ramos Ramírez, propinándole golpes en diferentes partes de su cuerpo, al no obtener respuesta a la discusión de política que planteaba, cuando ambos bebían alcohol en mesas contiguas de la tienda, ubicada en el Jirón Constitución sin número, perteneciente a José Luis León Castillo. Enseguida, cuando José Ramos, en su defensa, cogió las manos de Daniel, este mordió aquél en la oreja izquierda causando lesiones graves -punto II, del requerimiento acusatorio-.
9. Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso 2), del primer párrafo, del artículo 121° del Código Penal, que sancionaba este año de delitos con pena con privativa de libertad "no menor de cuatro ni mayor de ocho años", al que "causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud ", que "mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente".

10. Es oportuno distinguir, de las modalidades delictivas que contiene el artículo reseñado, el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, circunscribe su imputación, a la hipótesis del agente que causa a otro daño grave en el cuerpo que implica desfiguración de manera grave y permanente - punto IV de su acusación - dicha hipótesis delictiva a decir de Pena Cabrera Freyre (2011), debe entenderse como "toda alteración visible y concreta de la anatomía humana, mediando una merma a la estética del cuerpo humano, en cuanto a la composición estructural del mismo" [Derecho Penal -parte especial. T. I. Lima: Ed Moreno S.A, p.254]. En tal razón, bajo dicho supuesto debe enfocarse el análisis de la lisis concurrida.

Análisis concreto

11. En tal orden de argumentos, la conformación entre a estructura argumentaba de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresiones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello el escrutinio individual y, luego, en su compulsión global efectuado desde el quinto al noveno fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del NCPP.

12. En efecto, luego de la revisión integral de los actuados, la sentencia recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es lo resuelto es expresión lógica y racional de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.

13. En primer orden, el apelante alega que los medios probatorios solo se mencionaron sin análisis minucioso y sin ser concatenados. Sobre el particular, sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como se indica en los artículos mencionados.
14. Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 051].
15. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podría hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima. Grijley E.I.R.L, p.55]

16. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del quinto al noveno fundamento, en la que se advierte escrutinio individual de cada medio probatorio, y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración del agraviado José Ramos Ramírez, lo que abona en su aptitud probatoria para la concreción del delito que se atribuye al encartado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo y, por ende, construir la presunción de inocencia que le asiste. Por consiguiente, este alegato debe de ser desestimado, porque los medios probatorios incorporados al juzgamiento han sido objeto de valoración razonable que también refrenda esta Sala Superior.
17. En segundo orden, en puridad, el recurrente cuestiona la versión del agraviado José Ramos Ramírez, catalogándola de incongruente; mientras que en la recurrida se la considera coherente y uniforme. Al respecto, en tanto criterio racional sobre el análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, que precisa los criterios de certeza a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe congregar el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para fundamentar concreta incriminación. En ese mismo sentido, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad número 1575-2015/Huánuco.
18. De lo que se sigue que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden de aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado.

19. Así, conforme se anota en la recurrida, la versión de José Ramos Ramírez, es creíble y ratifica la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público. En efecto, desde el análisis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se tiene, por la primera, que entre el aludido agraviado y el sentenciado Giraldo Obispo, no se acreditó existencia de relación conflictiva previa, de ahí que no puede aseverarse que el testimonio de aquel haya sido brindado por odio, resentimiento o cualquier móvil espurio. Es más, en juicio oral, ambos expresaron que con anterioridad "nunca" tuvieron problemas; y, por la segunda, que la versión del agraviado en mención no ha sido objeto de variación sustancial durante el proceso, es más, ha sido ratificada en sus aspectos esenciales

20. Efectivamente, desde el ámbito de la verosimilitud, se advierte que el testimonio de Ramos Ramírez, es coherente y sólido, tal y como se detalla en la apelada, ya que variablemente sostuvo que el día de los hechos, el ahora sentenciado Giraldo Obispo lo agredió, propinándole un puñete y, en su defensa al sujetarle la mano, "le mordió la oreja". En esencia, el relato respecto al escenario del ilícito, identificación del agresor y detalle de concretos actos lesivos, han sido debidamente corroborados con los datos objetivos que se obtienen, en primer lugar, del examen del perito Alan Roy Chávez Apestegui, sobre el Certificado Médico Legal número 003857- L recabado en la sucesión del 08 de mayo de 2017, de folio 86-, quien dio cuenta que el aludido agraviado presentaba la pérdida traumática de 1/3 del segmento superior auricular" causado por "agente contuso" que "incluye mordeduras", además, agrego que, "al ser una herida traumática, al perder parte visible del rostro, constituye [...]deformación del rostro grave; en segundo lugar, del testimonio de Jorge Luis León Castillo -

recabado en la sesión del 05 de abril de 2017, de folio 70-, quien en su condición de dueño de la tienda ubicada en el Jirón Constitución de Anta, informo que en su local estaban libando "solo los dos", refiriéndose al agraviado encausado en mención, y, nuevamente al ingresar a su local, vio que ellos estaban ahí los dos y que al señor José le salía sangre de su oreja": y, por último, el acta de denuncia verbal -actuada en la sesión del 16 de mayo de 2017, folio 89- que da cuenta como el agraviado Ramos Ramírez puso a conocimiento de la autoridad policial, las agresiones en contra, en el mismo senado en que fue expuesta en el juzgamiento. En la situación, la versión de Ramos Ramírez, resulta ser coherente y sólida, es más ha sido corroborada en datos esenciales como el lugar de los hechos, la identidad de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos, por lo que al congregar las garantías de credibilidad, tiene por identidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar a tipicidad del delito de objeto de imputación fiscal, en el senado precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado Giraldo Obispo. Por lo consiguiente, este extremo del alegato defensivo debe ser rechazado.

21. No obstante, ello, el apelante insiste en señalar que la versión del agraviado José Ramos Ramírez es contradictoria con el relato de Jorge Luis León Castillo, en relación a la ubicación de este en el lugar de los hechos y sobre la hora de llegada de aquel. Sobre este punto, en principio, se advierte de contenido de la recurrida que, en ningún extremo, se categoriza al testimonio de León Castillo como presencial, sino se examina a la luz de su aptitud corroborativa (dato referencial) de la versión del agraviado En tal contexto, de la declaración de éste y aquel, extractada en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre la presencia del testigo en el lugar de

los hechos, debido que el agraviado nunca menciona que León Castillo estuviera dentro del local o que haya presenciado la agresión; y, en relación a la hora de llegada, si bien existe divergencia en el relato del agraviado y el testigo, empero tal circunstancia constituye dato accesorio, que no merma la contundencia de los datos sustanciales del relato de la víctima referido al lugar de los hechos, la identidad del agresor y la descripción de concretos actos lesivos. Lo mismo aplica a la data de la denuncia, por ser dato accidental, por lo que este extremo del alegato defensivo no es amparable.

22. También, se argumentó que se realizó una valoración indebida del examen del perito Alan Roy Chávez Apestegui, respecto del Certificado Médico Legal número 003857-L, por no tomar en cuenta, por un lado, la nueva Guía Médico Legal para la determinación de señal permanente y deformación de rostro, y, por otra, que lesión no fue caracterizada de "permanente", ni se otorgó los días de atención facultativa ni descanso médico legal. En la atención de este agravio, basta con recurrir, en clave de *lex artis*, al examen del dicho perito, también extractada en la apelada, quien precisó, en un primer momento, que la evaluación del agraviado Ramos Ramírez, se realiza "según un la antigua Guía Médico Legal" en tal virtud, carece de sustento, por imperio del principio de temporalidad, rebatir las conclusiones del Certificado Médico Legal número 003 857-L en Función de los criterios de la "nueva Guía Médico Legal", a sabiendas de que la evaluación se realizó bajo los criterios de la anterior Guía y no de la nueva; en otro momento, acoto que se prescribió al agraviado cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico física; por lo en este punto el recurso tampoco tiene asidero, y, en definitiva, tal y como se precisó en el punto (20), dicho perito refirió que el agraviado presentaba "perdida traumática 1/3 de segmento

superior auricular, causado por "agente contuso" que "incluye mordeduras" además, agregó que al ser una herida traumática, al perder parte visible del rostro, constituye [...] deformación de rostro grave", de lo que se infiere su condición de "permanente", debido que el segmento Superior mutilado no podrá reconstruirse o volver a su estado anterior por sí mismo; en tal estado los cuestionamientos en este extremo tampoco tiene mérito. En suma, estos alegatos defensivos también deben ser objeto de rechazo, exime si al margen de que un medio o un tercio del pabellón de la oreja, siempre será de igual traumática ante la deformación permanente encontrada por el perito oficial.

23. En tercer orden, se denuncia no haberse valorado la declaración del ahora sentenciado Giraldo Obispo. Al respecto, se tiene que este argumento, desde que considera como prueba su versión, está condenada al rechazo, porque en contraposición al sistema inquisitorial en el que se consideraba al acusado como objeto de prueba y como tal su confesión, prueba privilegiada, en el actual sistema, el acusado es considerado parte, por tanto su declaración deviene en medio de defensa; en tal estado, en actual postura exculpatoria del impugnante tantas veces mencionado, es aislada y carente de datos objetivos que la afiancen, por tal no enerva la aptitud probatoria de la versión del agraviado Ramos Ramírez.

24. En cuarto orden, se alega que la apelada adolece de una debida motivación, en estricto, expresa que contiene una motivación inexistente o aparente. En relación, al supuesto vicio en la motivación en la apelada, sentencia número 728-2008-PHC/TC, preciso que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos

que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso" -. fundamento siete-.

25. No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial, entre otros, útiles al caso concreto, el supuesto de motivación inexistente o aparente, que se expresa, cuando "no se responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intentan dar un cumplimento formal al mandato, amparándose en frases de sin ningún sustento factico o jurídico" -fundamento siete punto literal a)-

26. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/C-116, indico que "la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma-analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerida que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión - fundamento once-

27. En tal virtud, en este extremo, como se tiene aseverado, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de expresión de razones tácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido

debidamente fijados en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual y, luego, en su compulsión global efectuado desde el quinto al noveno fundamento; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales o se haya dejado incontestada alguna postura procesal, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico.

Además, la concisión en su argumentación, no la descalifica, todo lo contrario, armoniza con la adecuada motivación, al contener criterios fácticos y jurídicos que brindan soporte la decisión. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado

28. En quinto orden, se cuestionó la fijación del monto de la reparación civil, al señalarse que carece de una debida argumentación. Sobre este punto, cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia, precisó que "el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal" [Acuerdo Plenario número 06-2006/C)-116, f 07] y que su naturaleza descansa en el daño ocasionado (Acuerdo Plenario número 05-2008/C)-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el jurídico abstractamente considerado, "uno con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico" [Casación número 164-2011, f. III 2]; condice con el contenido de la recurrida, ya que la apelada tiene razones de la adecuada fijación de la reparación civil, por lo mismo, satisface las exigencias de la debida motivación, especialmente si se tiene en cuenta que su determinación se realizó previa precisión del bien jurídico vulnerado y la naturaleza y magnitud del daño ocasionado al agraviado Ramos Ramírez, siendo así, este extremo de la apelación también debe rechazarse.

29. Finalmente, el apelante Giraldo Obispo, consideró desproporcional, limitar la aplicación de apercibimiento por incumplimiento de reglas de conducta, al tenor del inciso 3) del artículo 59° del Código Penal. En relación a la interpretación del artículo en cuestión, la Corte Suprema de Justicia precisó que "la aplicación de los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, previsto en el artículo 59° del Código Penal, deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional. Es decir, según el caso concreto está en la decisión del Juez Penal optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa" [Casación número 656-2014/Ica, f. 15); asimismo, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ, que aludía al criterio de la aplicación correlativa; en tal virtud, en actuados, la fijación de sus efectos del incumplimiento de la regla de conducta bajo el inciso y el artículo citado, no es desproporcional o ni contraria a su regulación, debido a que el juez está facultado definir a su discreción y en atención del caso concreto. Por lo que este alegato defensivo también debe de desestimarse alegato defensivo, máxime si no se propone el apelante los errores en la necesidad idoneidad o proporcionalidad propiamente dicha que hayan sido incumplidas por el A- quo en este extremo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad.

HAN RESUELTO

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el sentenciado Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, mediante escrito del doce de setiembre de dos mil dieciocho.

- II. CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución número tres, de julio de dos mil diecisiete, que condenó a Daniel Rigoberto Giraldo Obispo, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el inciso 2), del primer párrafo, del artículo 121° del Código Penal, en agravio de José Ramos Ramírez, con lo demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase*

04:45pm

FIN (Duración 5 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición

Superior Doy fe

SS.

LA ROSA SANCHEZ PAREDES

LUNA LEON

LOLI ESPINOZA

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos - GUÍA DE OBSERVACIÓN

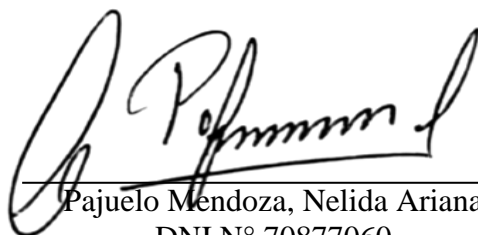
Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso Penal sobre el Delito contra la vida, cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el expediente N° 143-2015-0-0205-JR-PE-01</i>	<i>Dentro del proceso en estudio se evidencia que se ha cumplido con el plazo establecido en el Código Procesal Penal, en cuanto al Proceso Penal Común.</i>	<i>En el desarrollo de la investigación, se evidencia de un lenguaje claro, sencillo y coherente, en las resoluciones judiciales (autos y sentencias) emitidas dentro del proceso en estudio</i>	<i>Dentro del proceso en estudio se evidencia la aplicación del derecho al debido proceso, en la cual se aplicaron los siguientes principios: el principio de oralidad, el principio de legalidad, el principio de inmediatez, el principio de la tutela jurisdiccional, el principio de celeridad y el principio de lesividad, mismas que están establecidas en el código procesal penal.</i>	<i>Dentro del proceso en estudio, se evidencia la pertinencia de los medios probatorios: El testimonio del agraviado, el testimonio del testigo J.L.L.LC, el certificado médico legal N°. 003857-L, Acta de Denuncia Penal y el Oficio N° 3404-2015-DRJ-CSJAN/PJ.</i>	<i>Dentro del proceso en estudio, se evidencia la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, puesto que el juzgador ha emitido una sentencia condenatoria con referencia a la norma ya establecida.</i>

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre **delito contra la vida, cuerpo y la salud, en el expediente N° 00143-2015-0-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú—2019**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de noviembre del 2020



Pajuelo Mendoza, Nelida Ariana
DNI N° 70877060